

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

SISTEMAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
ENTRE PRIVADOS BAJO EL MARCO JURÍDICO  
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE  
CHILE Y ESTADOS UNIDOS

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

BRIAN WRIGHT CATALDO

2009

## Índice

Introducción.....	5
-------------------	---

### Capítulo Primero

#### LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRIVADOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE – ESTADOS UNIDOS

1. Aspectos más relevantes del TLC Chile – Estados Unidos .....	7
2. Conceptos fundamentales vinculados al tema de las controversias inter- nacionales .....	12
3. Acerca de los conceptos de controversia y diferencia .....	12
4. Los medios alternativos de solución de controversias .....	13
5. Acerca del concepto de arbitraje .....	14
6. Acerca del concepto de mediación .....	16
7. Acerca del concepto de negociación .....	17
8. Conceptos del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos.....	18
9. Controversias internacionales entre privados y medios de solución.....	19
10. Clasificación de los medios de solución de controversias internaciona- les .....	21
11. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacio- nal .....	22
12. El Arbitraje Internacional en Chile.....	24
13. Aspectos relevantes de la ley chilena sobre arbitraje comercial interna- cional .....	26
14. Descripción de la situación norteamericana en materia de solución de controversias entre privados .....	30
15. Diseño del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos en mate- ria de solución de controversias comerciales internacionales entre priva- dos .....	36

## Capítulo Segundo

### INSTITUCIONES CHILENAS Y NORTEAMERICANAS VINCULADAS A LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRIVADOS

16. Instituciones chilenas vinculadas a la solución de controversias internacionales entre privados .....	38
17. El Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago).....	38
18. La Mediación en el CAM Santiago.....	39
19. Código de Ética de los Mediadores en el CAM Santiago.....	45
20. El Arbitraje Internacional en el CAM Santiago.....	48
21. El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Valparaíso (CAM V Región) .....	56
22. El arbitraje y la mediación en el CAM V Región .....	58
23. Instituciones norteamericanas relevantes en materia de resolución de conflictos comerciales internacionales entre privados .....	59
24. Principales centros norteamericanos de arbitraje y mediación internacional.....	60
25. El caso de la American Arbitration Association (AAA) .....	60

## Capítulo Tercero

### LAS DECISIONES DE LAS ENTIDADES RESOLUTORIAS DE CONTROVERSIAS COMERCIALES INTERNACIONALES ENTRE PRIVADOS

26. Ejecutabilidad de las decisiones que resuelven controversias internacionales entre privados.....	71
27. Normas chilenas sobre ejecución de sentencias extranjeras.....	74
28. Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, 1958).....	77
29. Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, 1975) .....	79
30. Código de Bustamante sobre Derecho Internacional Privado.....	83

Conclusiones.....	85
Bibliografía.....	86

## Introducción

El Derecho Internacional Privado ha sido definido como “*la rama del Derecho que se preocupa de las relaciones jurídicas entre particulares, cuando éstas contienen elementos internacionales relevantes*”.<sup>1</sup>

De lo anterior, se desprende que la asignatura impartida en las Escuelas de Derecho debe ocuparse de brindar a sus estudiantes todas las herramientas para que, en un futuro profesional, puedan analizar, orientar y resolver aquellos conflictos que surgen de las relaciones jurídicas entre particulares, cuando éstas contienen elementos extranjeros relevantes.

La regla mayoritaria en la enseñanza del Derecho Internacional Privado, es el énfasis que suele darse al sistema de la *elección de ley* o de *conflicto de leyes*, el cual consiste en designar una de las legislaciones en conflicto para que sea ésta la que se aplique a la relación jurídica controvertida<sup>2</sup>, dejando de lado los otros sistemas, como por ejemplo el Derecho material eventualmente aplicable; el que según nuestro criterio resulta de vital importancia en el mundo de hoy, en que el tráfico de personas y mercancías a nivel internacional ha crecido exponencialmente. El sistema al que hacemos alusión es aquel que consiste en regular directamente las relaciones jurídicas que tengan elementos extranjeros relevantes. Esto se logra mediante la aplicación de normas sustantivas de Derecho Internacional Privado, las que podemos agrupar, en principio, en: reglas nacionales, reglas convencionales y *lex mercatoria*.<sup>3</sup>

Actualmente la tendencia ha sido incorporar dentro de los programas de la cátedra de Derecho Internacional Privado, una parte especial que ya no sólo enseña los alcances de la asignatura en materia civil, si no que también en otras materias de gran relevancia como es el Derecho comercial internacional, el Derecho penal internacional, el Derecho procesal internacional y también el arbitraje comercial internacional.<sup>4 5</sup>

---

<sup>1</sup> Ramírez Necochea, Mario, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Cursos y Manuales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 1999, p. 24.

<sup>2</sup> Ramírez Necochea, Mario, (ver nota 1), p. 25.

<sup>3</sup> Ramírez Necochea, Mario, (ver nota 1), pp. 27-33.

<sup>4</sup> Consultar programa de la cátedra de Derecho Internacional Privado de la Escuela de Derecho de la Universidad Jesuita Alberto Hurtado. Disponible en: <http://derecho.uahurtado.cl/documentos/malla/Derecho%20Internacional%20Privado.pdf> (fecha de la consulta 21 de Mayo de 2009).

<sup>5</sup> Consultar programa de Derecho Internacional Privado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Disponible en: [http://www.derecho.uchile.cl/pregrado/2009\\_1/programa.php?id=681](http://www.derecho.uchile.cl/pregrado/2009_1/programa.php?id=681) (fecha de la consulta 21 de Mayo de 2009).

Por las razones anteriormente señaladas entendemos que, al tratar el tema de la solución de controversias internacionales entre privados bajo el marco jurídico del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, nos adentramos en ese segundo sistema de regulación de las relaciones internacionales entre privados que postula el Derecho Internacional Privado, es decir, aquel sistema que consiste en aplicar normas sustantivas de Derecho Internacional Privado.

En materia de solución de controversias internacionales entre privados, el tratado en comento sólo se refiere a este punto en su artículo 22.21, bajo el epígrafe “*Medios alternativos de solución de controversias*”. Este artículo entrega a cada Estado Parte del tratado la responsabilidad de, en la medida de lo posible, facilitar a los particulares el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales, con lo cual, tácitamente, dejó de lado el método tradicional de solución de conflictos: los tribunales ordinarios de justicia.

Por lo anteriormente señalado, y teniendo presente que el recurso a los tribunales ordinarios de justicia es la forma más tradicional de solución de conflictos, pero no una de aquellas que promueve el TLC, en el presente trabajo pretendemos ahondar, en el capítulo primero, sobre el tema de la solución de controversias entre privados bajo el marco regulatorio del TLC Chile–Estados Unidos. En el capítulo segundo, veremos las instituciones chilenas y norteamericanas dedicadas a solucionar conflictos comerciales internacionales entre privados. Y, finalmente, en el capítulo tercero, veremos cómo es posible dar cumplimiento a las decisiones de las entidades vinculadas a la resolución de controversias comerciales internacionales entre privados, tanto en el territorio de Chile como de Estados Unidos.

## Capítulo Primero

# LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRIVADOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE – ESTADOS UNIDOS

### **1. Aspectos más relevantes del TLC Chile – Estados Unidos.**

Mientras duraban la negociaciones para la celebración del tratado de libre comercio entre Chile y Estados Unidos se proclamaron en nuestro país los múltiples beneficios que tendría este acuerdo para cada uno de los chilenos, ya fuere en cuanto a la baja de precios en los productos importados desde Estados Unidos o de las múltiples posibilidades que se generarían para nuestras empresas al poder exportar bienes y servicios con bajos aranceles a Norteamérica. Sin embargo, han pasado ya unos años desde la implementación de este TLC y al hablar de los aspectos más relevantes del TLC Chile – Estados Unidos, nos encontramos en la necesidad de referirnos a aquellos aspectos que, tradicionalmente, se han considerado como tales, pero también a las críticas que se hacen al tratado, con la idea de llegar a comprender las verdaderas implicancias del TLC para Chile. Así, dentro de los aspectos más relevantes del TLC, mencionaremos a continuación los siguientes:

#### **Apertura total de los negocios, del comercio y de las inversiones entre chilenos y norteamericanos.**

En el año 2004, el entonces Presidente de la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio (AmCham Chile), Richard Diego, señalaba en la Revista Diplomacia que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile representaba una importante etapa, sin precedentes en el camino hacia una apertura completa y total de los negocios, del comercio y de las inversiones entre chilenos y norteamericanos<sup>6</sup>. Además, mencionaba que: *“El acuerdo comercial ayudará a la diversificación de las exportaciones chilenas al abrir potenciales nichos de mercado y al expandir las*

---

<sup>6</sup> DIEGO, RICHARD, *El acuerdo de libre comercio entre Chile y los Estados Unidos*, Revista Diplomacia, Academia Diplomática de Chile Andrés Bello, Santiago, Chile, N° 100, octubre/diciembre 2004, p. 63.

*oportunidades que existen en los Estados Unidos para las manufacturas chilenas y para bienes de mayor valor agregado*". Destacaba, como aspecto relevante, que Estados Unidos y Chile compartían valores como la transparencia y una gestión seria y que, para Estados Unidos, Chile representaba un prometedor punto de apoyo en Latinoamérica, tanto en lo económico como en lo político. Las principales empresas estadounidenses – señalaba – habían hecho público su apoyo a un acuerdo de libre comercio, elogiando a Chile por ser una ubicación de lujo para establecer centros regionales, y habían expresado su confianza en la estabilidad económica y política del país.

Aún más, según un documento elaborado en agosto del año 2003 por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Gobierno de Chile, titulado "*Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos*"<sup>7</sup> se señalaba que dicho tratado implicaba para Chile cuestiones relevantes como:

- a) Consolidar y ampliar el acceso de sus productos a la economía más grande, estable y de indiscutida importancia en el nuevo orden económico mundial.
- b) Contar con reglas bilaterales claras y permanentes para el comercio de bienes y servicios y para las inversiones, facilitando la toma de decisiones de los chilenos que hacen negocios con el país que es el mayor socio comercial de Chile y estimulando una mayor inversión estadounidense en el país.

Por otra parte, el Segundo Informe de Comercio Bilateral Chile – EE.UU., elaborado por la Cámara Chileno Norteamericana de Comercio (AmCham)<sup>8</sup>, publicado en Julio de 2008, y que da cuenta de las relaciones económicas Chile – EE.UU. durante el primer trimestre del mismo año, da cuenta de los siguientes hechos relevantes:

- a) El comercio entre Chile y EE.UU. se ha más que duplicado desde que entrara en vigencia el TLC, en enero del 2004, abriendo importantes

---

<sup>7</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES DEL GOBIERNO DE CHILE. *Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos*, Agosto 2003, disponible en <http://www.direcon.cl/documentos/TLC%20EEUU/Impacto%20TLC%20Chile%20USA.pdf> (4 de Febrero de 2009)

<sup>8</sup> CÁMARA CHILENO NORTEAMERICANA DE COMERCIO, *Informe de las Relaciones Económicas Chile – EE.UU.*, N° 2, Julio 2008, disponible en <http://www.amchamchile.cl/files/Informe%20de%20las%20Relaciones%20Econ%20micas%20Chile%20EE.UU.%20N2.pdf> (4 de Febrero de 2009)

oportunidades comerciales para empresas de todos los tamaños, tanto en el campo de la exportación e importación, como en la inversión.

b) En materia de inversiones, EE.UU. es la principal fuente de financiamiento externo para Chile lo que se expresa en los siguientes datos: a marzo de 2008, acumulaba un 22% de la deuda externa total, por sobre Alemania (7%) y España (6%), de ese 22%, aproximadamente 80% se encontraba contratada con el sector bancario estadounidense.

c) En materia de comercio bilateral, el 51% de las exportaciones a EE.UU. pertenecían al sector minero.

d) De las importaciones, el 62% se componía de bienes intermedios: combustibles y lubricantes.

Sin embargo, estos beneficios han sido objeto de crítica, en el sentido que a mediano plazo, y teniendo en vista la experiencia de México con su incorporación al TLCAN<sup>9</sup> (NAFTA por su sigla en inglés), se ha planteado que se producirían los siguientes problemas:

***Respecto a las exportaciones chilenas a Estados Unidos:*** En relación a la tan anunciada relación que existiría entre el aumento de las exportaciones y el empleo, un informe económico de la Alianza por un Comercio Justo y Responsable<sup>10</sup> de junio del año 2003 señaló que: “*(las exportaciones) destacan por su débil impacto en la generación de empleo directo total y de empleo femenino en particular*”<sup>11</sup>. A mayor abundamiento, el premio Nobel Joseph Stiglitz, ha señalado reiteradamente que la firma de tratados de libre comercio no es un camino fácil ni seguro hacia la seguridad eterna ni el crecimiento económico, por el contrario, los ejemplos de fracasos son numerosos<sup>12</sup>. Según el economista chileno, Hugo Fazio<sup>13</sup>: “*el majadero discurso de las autoridades respecto de la ventaja que supone el Tratado para la exportación de los productos nacionales al inmenso mercado norteamericano debe ser analizado a partir de la situación del intercambio bilateral*”. En la opinión de este

<sup>9</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

<sup>10</sup> La Corporación Alianza Chilena por un Comercio Justo y Responsable es una ONG que tiene por misión impulsar un proceso de desarrollo participativo y democrático a través de negociaciones coherentes con los derechos económicos, sociales, culturales y de género para lograr así una integración de la ciudadanía en todas las áreas. Información disponible en <http://www.wiserearth.org/organization/view/994c24905ac0cb222ad2c6f2fbd62984> (4 de Febrero de 2009).

<sup>11</sup> SILVA, CONSUELO, *Comentarios críticos al TLC Chile – Estados Unidos*, Alianza por un Comercio Justo y Responsable, Junio de 2003, disponible en <http://www.grupochorlavi.org/php/doc/documentos/tlchile.pdf> (4 de Febrero de 2009)

<sup>12</sup> Un ejemplo es el caso de México con el TLCAN o NAFTA, por sus siglas en inglés.

<sup>13</sup> FAZIO, HUGO, *TLC. El amarre del modelo*, Santiago, LOM Ediciones, año 2004, p. 76 y siguientes.

economista chileno, el TLC beneficiará mucho más a la exportación de productos estadounidenses que a los chilenos, debido principalmente a la mayor reducción arancelaria efectuada por Chile y a la mantención de los mecanismos de protección y subsidios por parte de Estados Unidos.

***Respecto a las importaciones estadounidenses a Chile:*** Si bien, en un informe elaborado por AmCham<sup>14</sup> en julio de 2008 sobre las relaciones económicas Chile – EE.UU., se señala que desde el año 2002 la distribución de las importaciones desde Estados Unidos se ha mantenido relativamente estable, ello no implica que el volumen de importaciones se haya mantenido estancado. Por el contrario, la proyección de los efectos del TLC indica que el volumen de las importaciones desde Estados Unidos crecerá notoriamente, profundizando el proceso de sustitución de producción nacional por importaciones y transformando el actual saldo positivo en el intercambio bilateral en negativo.

#### **Nuevo mecanismo de regulación de la propiedad intelectual e industrial.<sup>15</sup>**

El Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, además de la peculiaridad de ser el único capítulo del acuerdo que tiene su propio preámbulo, incursiona en materias de gran importancia para el desarrollo de la creación e innovación en Chile. Se incorporan temas como la protección de marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, nombres de dominio en Internet, protección de señales satelitales portadoras de programas codificados, derechos de autor y derechos conexos, patentes de medicamentos, normas de observancia, protección a la información no divulgada y la suscripción de ciertos acuerdos internacionales<sup>16</sup>.

Resulta relevante que en materia de propiedad intelectual se aumenta el tiempo de protección de 50 a 70 años desde la muerte del autor<sup>17</sup>. De esta

---

<sup>14</sup> CÁMARA CHILENO NORTEAMERICANA DE COMERCIO, (ver nota 8), p. 7.

<sup>15</sup> Según la OMC ([http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intel1\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel1_s.htm)), los derechos de propiedad intelectual son aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente y suelen dar al creador derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado.

<sup>16</sup> AMÉRICA LATINA EN MOVIMIENTO, *TLC Chile- Estados Unidos: Un modelo para armar*, Agencia Latinoamericana de Información (ALAI), año 2004, disponible en <http://alainet.org/active/6428> (4 de Febrero de 2009).

<sup>17</sup> Según la modificación a la Ley 17.336 (Ley 19.914 D.O. 19 de Noviembre de 2003) sobre Propiedad Intelectual el plazo de protección se amplió a 70 años desde la muerte del autor. Sin embargo, el TLC Chile – EE.UU. establece un sistema de cálculo distinto para determinar el plazo de protección de una obra (Artículo 17.5 párrafo 4 del TLC Chile – EE.UU.), lo que resulta contradictorio teniendo presente que el objetivo de la Ley 19.914 fue ajustar la legislación nacional a las normas del TLC en estudio. En este sentido, lo

forma en el tratado con Estados Unidos, el periodo de protección de la propiedad intelectual se amplía del mínimo de 50 años que establece el Acuerdo sobre los ADPIC<sup>18</sup>. Además, se amplían los plazos de protección para las patentes de invención, otorgándole nuevos derechos a las empresas transnacionales extranjeras. Los gobiernos tendrán que esperar cinco años antes de permitir que quienes producen medicamentos genéricos tengan acceso a sus datos de prueba, lo cual podría conducir a retrasos y devastadores efectos en la producción de medicamentos a bajos precios<sup>19 20</sup>.

Por otro lado, las Partes del tratado reconocieron y se comprometieron a proteger las indicaciones geográficas<sup>21</sup>, lo que se convierte en un elemento importante para agregar valor a los productos chilenos que se exportan y que provienen del sector agrícola.

Respecto de los derechos de autor, en el TLC se acordó aumentar en forma sustancial el estándar de protección de éstos, a través del establecimiento de sanciones civiles y/o penales contra cualquier uso no autorizado, escenario que ni siquiera se presenta en el derecho norteamericano donde rige un principio fundamental bajo el cual cualquier uso de una obra protegida por un derecho de autor que sea hecho sin ánimo de lucro no se considera una infracción a estos derechos; es lo que se conoce como: *Fair Use*<sup>22</sup>.

También, se ha dicho que la intensa protección a la propiedad intelectual en el TLC sólo aumenta la enorme asimetría existente entre Chile y Estados Unidos. Se señala en un estudio de CEPAL del año 2004<sup>23</sup> que Chile se caracteriza por generar muy pocas patentes, incluso menos que otros países de América Latina; además, la mayoría de las patentes no se otorgan a chilenos o empresas chilenas, sino a empresas extranjeras instaladas en la región.

---

correcto hubiere sido que se implementara en la Ley 17.336 el mismo sistema de cálculo que se estableció en el artículo 17.5 párrafo 4 del TLC.

<sup>18</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma Parte del Acuerdo sobre la OMC.

<sup>19</sup> AMÉRICA LATINA EN MOVIMIENTO, (ver nota 16).

<sup>20</sup> GARIAZZO, ALICIA, *Tratados de Libre Comercio y desafíos competitivos para Chile: la extensión de la ISO 9000*, CEPAL Serie Desarrollo Productivo, Red de Reestructuración y competitividad, Unidad de Desarrollo Industrial y Tecnológico División de Desarrollo Productivo y Empresarial. CEPAL, Naciones Unidas, Santiago de Chile, febrero 2004, p. 16, disponible en <http://cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/publ/labarca3/pdf/gariazzo.pdf> (14 de Junio de 2009).

<sup>21</sup> Según el artículo 17.4 párrafo 1 del TLC se entiende por *indicaciones geográficas* aquellas que “identifican a un producto como originario del territorio de una Parte. Se protege cualquier signo que haga referencia a las indicaciones geográficas”.

<sup>22</sup> AMÉRICA LATINA EN MOVIMIENTO, (ver nota 16).

<sup>23</sup> GARIAZZO, ALICIA, (ver nota 20), p.17.

## **Los consumidores reciben gran parte de los beneficios por la vía de menores precios.**

Este punto es un efecto macroeconómico del TLC con Estados Unidos. Diversos modelos estudiados han concluido que el mayor impacto económico inmediato para Chile sería que los consumidores recibirían gran parte de los beneficios por la vía de menores precios.

## **2. Conceptos fundamentales vinculados al tema de las controversias internacionales.**

Con regularidad en materia de controversias comerciales internacionales entre privados se habla de arbitraje, mediación, arbitraje institucional o administrado, e incluso los mismos conceptos fundamentales de controversia y diferencia son en algunos casos confundidos.

Por esa razón este apartado tiene por objetivo aclarar conceptos que resultan fundamentales a la hora de adentrarnos en el tema de la solución de controversias comerciales internacionales entre privados.

## **3. Acerca de los conceptos de controversia y diferencia.**

La Real Academia Española define el término ‘controversia’ como *“la discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas”*. Por otra parte, define el término ‘diferencia’, en su tercera acepción, como una *“controversia, disensión u oposición de dos personas entre sí”*. De lo anterior, desprendemos que los términos controversia y diferencia, para la Real Academia Española, son, en la práctica, sinónimos. Sin embargo, en materia de solución de controversias internacionales, esta sinonimia desaparece; como lo veremos a continuación.

Para el profesor Jorge Witker<sup>24</sup>, hay que tener presente que: *“genéricamente ambos conceptos suponen un desacuerdo sobre un aspecto de Derecho o circunstancia de hecho que deriva en una oposición de tesis jurídica o de*

---

<sup>24</sup> WITKER, JORGE, *Solución de Controversias Comerciales en el Tratado de Libre Comercio Chile –Estados Unidos*, Editorial Lexis Nexis, 1ª Edición Septiembre 2005, Santiago, Chile, p. 7.

*intereses entre dos o más agentes económico - mercantiles o entre Estados”.* Agrega que: *“las diferencias pueden ubicarse como momentos iniciales de un desacuerdo que permite a los Estados [o privados]”<sup>25</sup> involucrados iniciar consultas, conciliación y buenos oficios que operan en el ámbito autocompositivo y que pueden arribar a soluciones mutuamente aceptadas. En cambio, las controversias se asimilan e identifican con conflictos que no han podido ser resueltos en el nivel de las diferencias, y que por lo tanto requieren la intervención, en general, de un tercero, es decir, caen en el ámbito heterocompositivo”.*

Ahora bien, respecto al concepto de controversia internacional se ha señalado que *“es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de intereses entre agentes económicos, radicados en territorios aduaneros distintos y que se abordan con disciplinas previamente convenidas”.*

Indica Witker que, para efectos del TLC Chile - Estados Unidos, *“hablamos de controversia comercial internacional como aquel conflicto no resuelto por los medios de autocomposición y que están referidas a aspectos comerciales (mercancías), servicios, inversiones, propiedad intelectual y, en general, conflictos de interpretación y aplicación de un tratado de libre comercio en el territorio de las partes que suscriben dicho tratado”<sup>26</sup>.*

#### **4. Los medios alternativos de solución de controversias.**

Se han definido los medios alternativos de resolución de controversias como: *“aquellos mecanismos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto o de una sola de ellas”<sup>27</sup>.*

Para otros, los medios alternativos de solución de controversias son *“procedimientos mediante los cuales las partes acuden a un tercero imparcial que puede ser una persona o un órgano colegiado para que los auxilie a*

---

<sup>25</sup> Paréntesis agregado por el autor de este estudio.

<sup>26</sup> WITKER, JORGE, (ver nota 24), pp. 8 y 9.

<sup>27</sup> BADELL MADRID, RAFAEL, *Los medios alternativos de solución de conflictos en el proceso contencioso- administrativo*, p. 4, disponible en <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/61.pdf> (5 de Febrero de 2009).

*dirimir una disputa derivada de una relación jurídica, contractual o no contractual*”<sup>28</sup>.

Los medios alternativos de solución de controversias comprenden, principalmente, dos figuras: el arbitraje y la mediación.

## **5. Acerca del concepto de arbitraje.**

Según Patricio Aylwin Azócar, el arbitraje *“es aquel en que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante Tribunales especiales, distintos a los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas condiciones”*<sup>29</sup>.

Según Carnelutti<sup>30</sup> *“el arbitraje es una forma heterocompositiva (una solución al litigio), dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, y en ausencia de su consentimiento, el juez público nacional será el encargado de designarlo, el cual tiene un procedimiento establecido en la ley adjetiva, pero menos riguroso que el de un proceso jurisdiccional. Al finalizar tal procedimiento se llega a una resolución, la cual recibe el nombre de **laudo**, empero, la eficacia de la ejecución radica en la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, dependiendo de las variantes con las que se haya acordado llevar el arbitraje”*.

Para otros, *“el arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales”*<sup>31</sup>

Debido a las peculiaridades del arbitraje, éste se ha clasificado según varios criterios. Siendo necesario – a nuestro entender – conceptualizar las

---

<sup>28</sup> PEREZCANO DÍAZ, HUGO, *La Solución de Controversias en el Marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, disponible en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/143/33.pdf> (5 de Febrero de 2009).

<sup>29</sup> AYLWIN AZÓCAR, PATRICIO, *El juicio arbitral*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, pp. 69 y 70.

<sup>30</sup> BERUMEN, SERGIO y ARRIAZA IBARRA, KAREN, *Negocios Internacionales en un Mundo Globalizado. Teoría y Práctica*, Compañía Editorial Continental (CECSA), Primera Edición, México, año 2004, p. 348.

<sup>31</sup> Sobre el concepto de Arbitraje en: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Centro de Arbitraje y Mediación, disponible en <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html> (6 de Febrero de 2009).

diversas clasificaciones que se han hecho de esta institución, de tal manera de obtener una idea más acabada del arbitraje.

Dentro de las clasificaciones del arbitraje podemos mencionar las siguientes:

- a) **Arbitraje nacional y arbitraje internacional:** El arbitraje nacional es aquel en que tanto el procedimiento como la ejecución del laudo arbitral se llevan a cabo en un mismo Estado<sup>32</sup>. Por el contrario, el arbitraje internacional<sup>33</sup> es aquel en que el lugar donde se lleva a cabo la tramitación de la causa, incluida la dictación del laudo arbitral, es diferente al Estado en donde este último se ejecuta.
- b) **Arbitraje ad hoc y arbitraje institucional:** El arbitraje ad hoc es aquel en que se pacta que una o varias personas en especial conocerán del litigio. En cambio, el arbitraje institucional es aquel en que se entrega el conocimiento del litigio a una institución o centro arbitral<sup>34</sup>.
- c) **Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso:** El arbitraje voluntario es aquel que se pacta a través de un convenio arbitral. En cambio, el arbitraje forzoso es aquel establecido por la ley para ciertos casos especiales.
- d) **Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad:** El arbitraje de derecho es aquel en que el árbitro se somete a la ley para conocer del proceso y dictar su sentencia. En cambio, el arbitraje de equidad es aquel en que el árbitro tramita el conflicto y lo resuelve sin sometimiento a la ley<sup>35</sup>.
- e) **Arbitraje singular y arbitraje plural:** El arbitraje es singular cuando el tribunal está integrado por un solo juez árbitro. En cambio, el

---

<sup>32</sup> TORRES MANRÍQUEZ, FERNANDO JESÚS, *Arbitraje*, disponible en <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/arbitraje-407687.html> (6 de Febrero de 2009).

<sup>33</sup> Según un concepto dado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, se entiende por Arbitraje Internacional “aquel que se encuentra enmarcado dentro de los criterios que cada legislación haya acogido para tal fin. A manera de ejemplo, existen legislaciones que entienden que se trata de arbitraje internacional, cuando el arbitraje tenga por objeto una controversia derivada de relaciones de comercio internacional; o cuando las partes o los árbitros sean de nacionalidades diferentes o cuando el domicilio o residencia de las partes se encuentren en Estados distintos; o cuando así se derive de factores directamente relacionados con la controversia, tales como el lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución del contrato, nacionalidad o ubicación de la institución arbitral, lugar en que se llevará a cabo el arbitraje, lugar donde se hará efectivo el laudo, la ley seleccionada como ley sustantiva, o la ley seleccionada como ley de procedimiento, entre otros” (Disponible en <http://www.ciac-iacac.org>, consultado el 6 de Febrero de 2009).

<sup>34</sup> TORRES MANRÍQUEZ, FERNANDO JESÚS, (ver nota 32).

<sup>35</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, *Régimen Jurídico del Arbitraje Comercial Internacional. Análisis de la Ley N° 19.971 de 29 de Septiembre de 2004, Sobre Arbitraje Comercial Internacional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2005, p. 15.

arbitraje es plural cuando el tribunal está integrado por dos o más árbitros.

## 6. Acerca del concepto de mediación.

Respecto de la mediación, la Real Academia Española da varios significados a la palabra ‘mediar’, de los cuales hay dos acepciones que nos pueden dar una noción acerca de qué trata esta institución. En un primer sentido, ‘mediar’ es: *“Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”*; en un segundo sentido se señala: *“Tomar un término medio entre dos extremos”*. Así las cosas, podemos desprender, en principio, que la mediación consiste en buscar un punto de encuentro entre dos intereses contrapuestos, procurando que este punto de acuerdo restaure y refuerce la relación entre ambas partes.

Según el autor Bennet G. Picker<sup>36</sup>, *“la mediación es un proceso que emplea a un tercero neutral – el mediador – para facilitar las negociaciones entre las partes de un conflicto con el fin de llegar a una solución mutuamente aceptable”*.

Se ha dicho que la mediación es la “tercera vía en la solución de conflictos”, ya que en ella las partes se encuentran con este tercero neutral, denominado mediador, quien les ayuda a entenderse para que ellas logren una solución mutuamente satisfactoria. Este acuerdo, beneficiaría a ambas partes en una solución del tipo: “Yo gano Tú ganas”<sup>37</sup>.

En un concepto más simple y reducido se dice que la mediación es un *“procedimiento no vinculante en el que un tercero neutral, el mediador, ayuda a las partes a solucionar las controversias”*<sup>38</sup>.

Por último, en cuanto al concepto de mediación y a la función del mediador Moreno-Baldivieso<sup>39</sup>, citando a Elena I. Highton y Gladis S. Alvarez, señala

---

<sup>36</sup> PICKER, BENNET G., *Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*, Paidós, Octubre 2001, p. 16.

<sup>37</sup> AIRD DONOSO, MARÍA, *La mediación: Una nueva cultura hacia la paz*, Colegio de Psicólogos de Chile A.G., p. 2, documento disponible en <http://www.colegiopsicologos.cl/documentos/mediacion.PDF> (6 de Febrero de 2009).

<sup>38</sup> Concepto de mediación obtenido en el sitio web de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), disponible en <http://www.wipo.int/amc/es/center/wipo-adr.html> (6 de Febrero de 2009).

<sup>39</sup> MORENO BALDIVIESO, RAMIRO, *Medios alternativos de solución de controversias*, Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación, 3 de agosto de 2005, disponible en [http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/conferencia\\_acj2.html](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/conferencia_acj2.html) (6 de Febrero de 2009).

que “la mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral que no tiene poder entre las partes, ayuda entre éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de controversia a acomodar sus intereses a los de la parte contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trascienden del nivel de la disputa; a tener del conflicto, una visión más productiva. El mediador es un tercero neutral que actúa con iniciativa suficiente para instar y facilitar la discusión y por consiguiente encaminar hacia la resolución de la disputa, sin indicar cuál debe ser el resultado. Es un sistema informal aunque estructurado, por el cual el mediador ayuda a los contendientes a llegar a un acuerdo mutuo y aceptable, que puede ser considerado como un intermediario, pero de ninguna manera aconseja o patrocina a las partes, ni tampoco es un consejero o un terapeuta; su función fundamental es acercar a las partes, utilizando múltiples procedimientos dando a conocer sus habilidades y experiencia expresamente adquiridas para el efecto, dentro de un ambiente también adecuado para el diálogo”.

## **7. Acerca del concepto de negociación.**

Según la Real Academia Española, ‘negociar’, en su cuarta acepción y que es la que más se ajusta a la materia en estudio, significa: “Tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro”.

Para el profesor William Ury<sup>40</sup>, “la negociación es un proceso encaminado a lograr un acuerdo con otros cuando hay algunos intereses compartidos y otros opuestos”.

Antonio Guillermo Neutze, señala que: “la negociación es un proceso por medio del cual dos o más partes mediante interacciones recíprocas procuran obtener satisfacciones intercambiando valores tangibles o intangibles, total o parcialmente, procurando el mejor logro desde la perspectiva de cada parte dentro de un marco racional de conducta”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> MORENO BALDIVIESO, RAMIRO, (ver nota 39).

<sup>41</sup> MORENO BALDIVIESO, RAMIRO, (ver nota 39).

## 8. Conceptos del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos.

Aparte de los conceptos anteriores, más bien relacionados con formas de solución de controversias entre privados, hay también otros conceptos que se encuentran en el TLC Chile – Estados Unidos y que si bien no se refieren en específico a la solución de controversias entre particulares, afectan a éstos de manera especial, toda vez que consisten en regulaciones o acuerdos internacionales que deben ser respetados por aquellos que trabajan o desarrollan su actividad económica en torno al tratado (además de incluirse otras definiciones necesarias para la operatividad del mismo). Así, el artículo 2.1 del tratado define los siguientes conceptos:

- a) **Acuerdo de Valoración Aduanera:** *significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994), que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.*
- b) **Acuerdo sobre la OMC:** *significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, de 15 de abril de 1994.*
- c) **Acuerdo sobre Salvaguardias:** *significa el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.*
- d) **Acuerdo MSF:** *significa el acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.*
- e) **Acuerdo OTC:** *significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.*
- f) **Acuerdo sobre los ADPIC:** *significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.*
- g) **AGCS:** *significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.*
- h) **Arancel Aduanero:** *incluye cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación<sup>42</sup>.*

---

<sup>42</sup> Sin embargo, el tratado contempla las siguientes excepciones a lo que se incluye en el arancel aduanero: cargos equivalentes a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto de mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada; derechos antidumping o compensatorios; y derechos u otros cargos relacionados con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados.

**i) Autoridad Aduanera:** *significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras.*

**j) Comisión:** *significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 21.1 del TLC Chile – Estados Unidos.*

**k) Contratación Pública:** *significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial.*

**l) GATT 1994:** *significa Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.*

**m) Medida:** *incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica.*

**n) Persona:** *significa una persona natural o una empresa.*

## **9. Controversias internacionales entre privados y medios de solución.**

En materia de soluciones de controversias internacionales entre privados hay dos instituciones que son las más utilizadas por éstos para resolver sus controversias. Estas instituciones son la mediación y el arbitraje.

El arbitraje no es algo nuevo, ya que tiene su origen en la antigua Roma, sin embargo, debido a los actuales procesos de globalización, éste se ha convertido en uno de los medios alternativos de resolución de conflictos más usado entre los privados.

En este sentido, en el sitio web de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial<sup>43</sup> (CIAC), se señala que: *“El arbitraje es el método de solución de conflictos por excelencia en el ámbito comercial, constituyéndose para la comunidad nacional e internacional, en el mecanismo idóneo para resolver los conflictos que de estas actividades se deriven”.*

---

<sup>43</sup> La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC o IACAC), con su sede principal en los Estados Unidos de América, es una institución privada que nació en 1934, con la finalidad de crear un sistema interamericano de arbitraje y conciliación, para resolver las controversias comerciales que se suscitaban dentro de la comunidad empresarial internacional.

Por su parte, la profesora Elina Mereminskaya<sup>44</sup> señala que “*gracias a la explosiva aceptación del arbitraje se ha ampliado el círculo de jurisdicciones nacionales donde éste puede llevarse a cabo, cuestión que transforma el escenario del arbitraje internacional en uno verdaderamente global*”<sup>45</sup>.

Incluso más, sólo en Latinoamérica hay más de veinte Centros de Arbitraje y Mediación Internacional<sup>46</sup>. A modo de ejemplo: Ecuador<sup>47</sup> cuenta con tres centros dedicados a la resolución alternativa de conflictos, México<sup>48</sup> cuenta con dos de estos centros, Argentina<sup>49</sup> con dos centros de arbitraje y mediación internacional, en Brasil<sup>50</sup> encontramos cuatro centros, siendo éste, el país con más centros de arbitraje y mediación internacional de Latinoamérica; Perú<sup>51</sup> cuenta con dos centros, Bolivia<sup>52</sup> cuenta con un centro de conciliación y arbitraje, en Chile<sup>53</sup> también encontramos dos instituciones dedicadas al

---

<sup>44</sup> Directora de Investigación del Centro Jurídico de Implementación del Libre Comercio. Profesora del Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Doctora y Magister en Derecho (Universidad de Göttingen, Alemania). Licenciada en derecho (Universidad Rusa de Emanuel Kant, Kaliningrado).

<sup>45</sup> MEREMINSKAYA, ELINA, *Apuntes de Arbitraje Comercial Internacional*, Texto elaborado como apunte para el Taller de Arbitraje Comercial Internacional dictado en la Universidad Autónoma de Nuevo León entre los días 24 y 26 de agosto del 2005, disponible en [http://www.camsantiago.com/articulos\\_online/56\\_Apuntes\\_arbitraje.pdf](http://www.camsantiago.com/articulos_online/56_Apuntes_arbitraje.pdf) (7 de Febrero de 2009).

<sup>46</sup> Este número de Centros de Arbitraje y Mediación (en algunos centros se contempla además la conciliación y en otros sólo se dedican al arbitraje), es referencial y se basa sólo en aquellos centros de ADR que poseen un sitio en Internet.

<sup>47</sup> En Ecuador se encuentran los siguientes centros de arbitraje y mediación internacional: 1) Centro Internacional de Arbitraje y Mediación ([www.ciam.org.ec](http://www.ciam.org.ec)); 2) Centro de Arbitraje y Conciliación dependiente de la Cámara de Comercio de Guayaquil ([www.centrodearbitraje.org](http://www.centrodearbitraje.org)); 3) Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano- Americana ([www.ecamcham.com/cam](http://www.ecamcham.com/cam)).

<sup>48</sup> En México encontramos: 1) Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas CAMCA (<http://arbitrajecanaco.com.mx>); y 2) CAM Centro de Arbitraje de México ([www.camex.com.mx](http://www.camex.com.mx)).

<sup>49</sup> En Argentina encontramos: 1) Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Argentina de Comercio, CEMARC ([www.cac.com.ar](http://www.cac.com.ar)) y 2) Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje ([www.medyar.org.ar](http://www.medyar.org.ar)).

<sup>50</sup> En Brasil encontramos los siguientes centros dedicados a resolver conflictos internacionales por medios alternos: 1) Centro Brasileiro de Mediação e Arbitragem, CBMA (<http://cbma.com.br>); 2) Câmara de Arbitragem Empresarial, CAMARB ([www.camarb.com.br](http://www.camarb.com.br)); 3) Câmara de Mediação e Arbitragem de São Paulo ([www.camaradearbitragemsp.com.br](http://www.camaradearbitragemsp.com.br)) y 4) Comité Brasileiro de Arbitragem, CBAr ([www.cbar.org.br](http://www.cbar.org.br)).

<sup>51</sup> En Perú se encuentran los siguientes centros de resolución de conflictos: 1) Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ([www.camaralima.org.pe/arbitraje](http://www.camaralima.org.pe/arbitraje)) y 2) Cibertribunal Peruano, institución dedicada a la resolución de conflictos entre marcas y nombres de dominio ([www.cibertribunalperuano.org](http://www.cibertribunalperuano.org)).

<sup>52</sup> En Bolivia encontramos el Centro de Conciliación y Arbitraje Comercial (CAC) dependiente de la Cámara Nacional de Comercio ([www.arbitraje.bo](http://www.arbitraje.bo)).

<sup>53</sup> En Chile encontramos los siguientes centros de mediación y arbitraje: 1) Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago ([www.camsantiago.cl](http://www.camsantiago.cl)) y 2) Centro de Arbitraje y Mediación V Región, CAM Valparaíso ([www.camvalpo.cl](http://www.camvalpo.cl)).

arbitraje y la mediación internacional; por último, Costa Rica<sup>54</sup>, Guatemala<sup>55</sup>, Nicaragua<sup>56</sup>, Venezuela<sup>57</sup> y Uruguay<sup>58</sup> cuentan, respectivamente, con un centro.

En muchos de los países anteriormente mencionados, los centros de resolución alterna de conflictos internacionales entre privados no sólo se dedican al arbitraje comercial internacional, sino que también han incorporado entre los servicios prestados a la mediación como método efectivo para la resolución de conflictos internacionales entre privados, demostrando así, la importancia que ha ido tomando esta forma alternativa de resolver conflictos.

En este sentido, Bennett G. Picker señala que: *“La mediación, a la que un importante experto en resolución de conflictos llamó ‘el gigante dormido de la RAC’, es la forma de resolución alternativa de conflictos de más rápido crecimiento. Aunque el arbitraje cumple un papel indudablemente significativo y apropiado en la resolución de conflictos, a menudo adolece de las mismas limitaciones que el pleito: se basa en los derechos y suele ser tan costoso y demandar tanto tiempo como el pleito. En consecuencia, no sólo las partes se están inclinando cada vez más por la mediación voluntaria como medio de resolver conflictos comerciales, sino que también los sistemas tribunales y los organismos gubernamentales están prescribiendo la mediación”*<sup>59</sup>.

## **10. Clasificación de los medios de solución de controversias internacionales.**

Según el profesor Jorge Witker<sup>60</sup>, en el derecho comparado los conflictos surgidos de la aplicación de los tratados de libre comercio suelen resolverse a través de dos tipos de mecanismos de solución de controversias.

---

<sup>54</sup> En Costa Rica se encuentra el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA), creado por la Cámara Costarricense – Norteamericana de Comercio de Costa Rica ([www.cica.co.cr](http://www.cica.co.cr)).

<sup>55</sup> En Guatemala se encuentra la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala, CRECIG ([www.industriaguatemala.com](http://www.industriaguatemala.com)).

<sup>56</sup> En Nicaragua encontramos el Centro de Resolución Alterna de Conflictos, CONSENSUS ([www.consensus.com.ni](http://www.consensus.com.ni)).

<sup>57</sup> En Venezuela encontramos el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, CACC ([www.arbitrajeccc.org](http://www.arbitrajeccc.org)).

<sup>58</sup> En Uruguay se encuentra el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR ([www.arbitraje.com.uy](http://www.arbitraje.com.uy)).

<sup>59</sup> PICKER, BENNET G., *Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*, Editorial Paidós, Octubre 2001, p. 15.

<sup>60</sup> WITKER, JORGE, (ver nota 24), p. 9.

En un primer tipo se encuentran aquellos *mecanismos de carácter político – diplomáticos* y en un segundo tipo se encuentran aquellos *mecanismos orientados por reglas y normas jurídicas convenidas*.

Agrega este autor que, en el tratado de libre comercio celebrado entre Chile y los Estados Unidos se distinguen *mecanismos de solución de controversias de carácter convencional* (fronterizos a los político – diplomáticos) y aquellos *mecanismos de carácter institucional* que vendrían a asimilarse a los orientados por reglas y normas jurídicas.

Si bien la clasificación precedentemente señalada se aplica a la solución de controversias entre Estados, también es posible llevar dicha clasificación al ámbito privado, toda vez que éstos, por regla general, acuden a mecanismos de solución de controversias institucionales, entendiéndose estos últimos como aquellos mecanismos que existen independientemente de los tratados y en que las partes soberanamente se someten a sus procedimientos y decisiones. Se entiende que, por regla general, estos mecanismos de solución de controversias de carácter institucional son aquellos establecidos por la Organización Mundial de Comercio<sup>61</sup>.

## **11. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.**

El 21 de Junio de 1985, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. La Asamblea General, en su resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985, recomendó “*que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional*”.

El aporte unificador de la Ley Modelo de la CNUDMI ha sido tal que países de distintos sistemas jurídicos han utilizado la Ley Modelo para elaborar

---

<sup>61</sup> El Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC distingue entre *métodos políticos de solución de controversias* y *métodos legales de solución de controversias*. Dentro de los primeros se encuentran: a) consultas, b) buenos oficios, c) conciliación, d) mediación, e) recomendaciones. Dentro de los segundos encontramos: a) Procedimientos de grupos especiales, b) procedimientos de apelación, c) determinaciones del órgano de solución de diferencias, d) arbitraje entre Estados y e) arbitraje internacional privado (siendo este último el que se refiere a la materia en estudio).

sus propias leyes de arbitraje comercial internacional, tales como: Australia, Alemania, Bahrein, Bermuda, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Egipto, Estados Unidos (en los estados de California, Connecticut, Oregón y Texas), Guatemala, Hungría, Hong Kong, India, Irán, Irlanda, Kenia, Lituania, Macao, Malta, México, Nigeria, Nueva Zelanda, Omán, Perú, Reino Unido (Escocia), Rusia, Singapur, Sri Lanka, Túnez, Ucrania y Zimbawe.

La adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI demuestra la importancia mundial que ha adquirido el arbitraje internacional como elemento necesario para el desarrollo del comercio internacional<sup>62</sup>.

Se señala en las notas explicativas<sup>63</sup> de la Secretaría de la CNUDMI que esta Ley Modelo responde al propósito de resolver problemas relacionados con la situación actual de las leyes nacionales sobre arbitraje, ya que estas últimas generalmente son inapropiadas para su aplicación internacional, además de existir grandes diferencias entre ellas, generando así, problemas para quienes desean realizar un arbitraje en el extranjero. En este sentido, la Ley Modelo de la CNUDMI tiene entre sus objetivos la estandarización de las leyes nacionales en materia de arbitraje internacional; sin embargo, esto requiere también una actitud coherente de las judicaturas que deben interpretar y aplicar dichas leyes.

La Ley Modelo limita la intervención de los tribunales estatales en materia de interpretación y aplicación de la ley de la CNUDMI. Esta limitación al poder de los tribunales estatales tendría su origen, según las notas explicativas de la ley modelo<sup>64</sup> en que en *recientes modificaciones de las leyes de arbitraje se apreció una tendencia a limitar la intervención judicial en el arbitraje comercial internacional*. Se señala que, al parecer, esta tendencia se justificaría porque las partes en un acuerdo arbitral excluyen deliberadamente la competencia judicial y, en particular, en el ámbito comercial se prefiere la conveniencia práctica y la irrevocabilidad a prolongadas batallas judiciales.

Según Sandoval<sup>65</sup>, “*existían factores adicionales que invitaban a establecer una política de manos atadas para las judicaturas locales en los arbitrajes internacionales, lo cual es fácil de entender si se recuerda el ambiente altamente nacionalista de décadas pasadas, y además que muchos jueces y tribunales consideran que su misión más importante es actuar en los conflictos individuales como instrumentos de sus respectivos gobiernos*”.

---

<sup>62</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, (ver nota 35), p. 81.

<sup>63</sup> Específicamente en la cuarta nota explicativa .

<sup>64</sup> Nota explicativa número 14.

<sup>65</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, (ver nota 35), p. 82.

Según este autor, la Ley Modelo de la CNUDMI logra establecer un equilibrio entre la absoluta libertad de las partes para regular el arbitraje y el control y supervisión que deben ejercer los tribunales del país en que se lleva a cabo el arbitraje.

Sin embargo, la restringida intervención judicial no impide a los jueces nacionales<sup>66</sup> resolver lo que resulte necesario para asegurar el debido proceso. Tampoco impide que los tribunales nacionales del Estado en donde se lleva a cabo el arbitraje resuelvan lo necesario para asegurar que la acción de los árbitros se limite a las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento por las partes. Se ha dicho que la Ley Modelo contempla el necesario control jurisdiccional y la asistencia cuando el arbitraje presenta determinados problemas. Aún más, extiende la obligatoriedad del régimen de la Convención de Nueva York de 1958, el que se aplica a los procedimientos y a todos los laudos arbitrales, sin tomar en cuenta el Estado donde ellos se han pronunciado<sup>67</sup>.

## **12. El Arbitraje Internacional en Chile.**

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional el 29 de septiembre del año 2004, en nuestro país, en materia de arbitraje internacional sólo contábamos con la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y con la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975), sin mencionar algunas normas sobre arbitraje internacional del Código de Bustamante sobre Derecho Internacional Privado. Sin embargo, este último resultaba prácticamente inaplicable debido a que pocos países lo ratificaron y a que Estados Unidos se retiró en medio de las negociaciones.

Ahora bien, el artículo 22.21 párrafo primero del tratado de libre comercio Chile - Estados Unidos señala que “en la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio”. Como podemos apreciar esta norma

---

<sup>66</sup> En el caso de Chile, son los Presidentes de Corte de Apelaciones y Corte de Apelaciones del lugar en donde se lleva a cabo el arbitraje los encargados de velar por el respeto al debido proceso.

<sup>67</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, (ver nota 35), p. 85.

incentiva a las Partes del tratado a promover y facilitar el arbitraje. Además, debemos tener presente que, el proceso de integración a la economía global que nuestro país ha venido experimentando en los últimos años hacía necesario contar con una legislación apropiada en materia de arbitraje comercial internacional

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional el 29 de septiembre del año 2004 se lograría que en el futuro, aquellos privados de nacionalidad chilena que no podían por problemas de costos, acceder al arbitraje comercial internacional en el extranjero, lo puedan hacer en Chile. Sin embargo, este problema de hecho, que podría llegar a resolverse gracias a la Ley 19.971, en la actualidad resulta poco viable, ya que tratándose de controversias entre privados no es habitual que el arbitraje internacional se lleve a cabo en el país de origen de alguna de las partes. Por el contrario, se considera una cuestión de cortesía proponer el arbitraje en un país distinto al del domicilio de las partes<sup>68</sup>, donde se asegure la imparcialidad de los árbitros (toda vez que éstos pueden ser de nacionalidad distinta a la de las partes en conflicto) y de los tribunales ordinarios de justicia, en el caso que fuere necesaria su asistencia y supervisión sobre el arbitraje. La referida regla de cortesía podría dejarse de lado en pos de privilegiar el acceso en condiciones más equitativas para ambos litigantes a la solución del conflicto, por sobre la tradicional cortesía que se ha venido aplicando en la práctica comercial. Esto se lograría únicamente con una aplicación efectiva de la ley 19.971, ya que al estar inspirada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, permite que aquellos que quieran elegir como sede a Chile encuentren normas claras e internacionalmente conocidas.

Esta idea toma más fuerza si tenemos presente la nota explicativa número 7 de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional que señala: *“Los problemas y las consecuencias no deseadas, originadas por disposiciones imperativas o supletorias o por la falta de disposiciones pertinentes, se ven agravados por el hecho de que las leyes nacionales sobre el proceso arbitral difieren ampliamente. Esta disparidad a menudo es causa de preocupación en el arbitraje internacional, donde al menos una, y a menudo las dos partes, tienen que enfrentar disposiciones y procedimientos extranjeros y con los que no están familiarizados. Para la*

---

<sup>68</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, (ver nota 35), p. 102.

*parte o partes en cuestión puede resultar costoso, poco práctico o imposible disponer de información completa y precisa acerca de la ley aplicable al arbitraje”.*

En cuanto al aporte de la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional a nuestro sistema jurídico, podemos señalar que, esta ley al tomar como referente la Ley Modelo de la CNUDMI, refuerza la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 (ratificada por nuestro país en 1975), e implica que Chile, fiel a su vocación internacional, no sólo cumple con lo dispuesto por el artículo 22.21 del TLC Chile – Estados Unidos, sino que incorpora a su legislación la última pieza<sup>69</sup> para convertirse en un país que puede ser elegido sede de arbitrajes comerciales internacionales en lengua española. Sin embargo, esto sólo será posible si los privados extranjeros confían en que nuestro poder judicial es suficientemente serio como para ejercer una asistencia y supervisión responsable sobre los arbitrajes comerciales internacionales cuando esto sea necesario.

### **13. Aspectos relevantes de la ley chilena sobre Arbitraje Comercial Internacional.**

Sin querer ahondar mayormente en los aspectos normativos de esta ley, nos parece necesario destacar aquellos aspectos que, a nuestro criterio, resultan relevantes y que exponemos a continuación:

a) En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley 19.971: Se necesita que el arbitraje reúna dos requisitos:

- 1) Que trate de un arbitraje internacional y,
- 2) Que este arbitraje internacional a la vez sea comercial.

b) La Ley 19.971 define en su artículo 1º número 3<sup>70</sup> qué se entiende por arbitraje internacional tomando como fuente la Ley Modelo de la CNUDMI.

---

<sup>69</sup> Las dos piezas anteriores son la convención de Nueva York, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, también conocida como Convención de Panamá, de 1975.

<sup>70</sup> El artículo 1º número 3 de la Ley Nº 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional define la internacionalidad del arbitraje de la siguiente forma: “Un arbitraje es internacional si:

Sin embargo, a la hora de definir qué se entiende por “comercial”, la norma chilena se aparta de la Ley Modelo de la CNUDMI e incorpora en su artículo 2º letra g) lo que se entiende por “comercial”<sup>71</sup>, cuestión que la ley de la CNUDMI no definió sino que lo incorporó como una nota explicativa<sup>72</sup> al pie del artículo 1º con la finalidad de orientar una interpretación amplia de este concepto.

c) Sería posible regular arbitrajes internos siguiendo el modelo de la Ley 19.971, ello en la medida que no sea contraria a la legislación sobre arbitraje nacional<sup>73</sup>.

d) La ley 19.971, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en cuanto a

---

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o

c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

<sup>71</sup> El artículo 2º letra g) de la LACI señala que: “La expresión “comercial” debe interpretarse en un sentido amplio para que abarque todas las cuestiones que se plantean en las relaciones de esta índole, contractuales o no. Se comprenden dentro de éstas, por ejemplo, cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro, arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra, construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera”.

<sup>72</sup> La segunda nota explicativa del artículo 1º de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional señala que: “Debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“factoring”), arrendamiento de bienes de equipos con opción de compra (“leasing”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera”.

<sup>73</sup> No debemos olvidar que el Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile es el cuerpo normativo que regula en su Título IX los aspectos orgánicos del arbitraje, tratando del concepto de árbitro, su clasificación, los requisitos para su nombramiento, los asuntos de que puede conocer y aquellos en los que le está vedado intervenir y las facultades que se le pueden conferir al árbitro o árbitros, como también las obligaciones que se les imponen en el ejercicio de su cargo.

que “*cada Estado que la incorpore en su derecho interno debe indicar cuáles serán los tribunales ordinarios de justicia que pueden intervenir en el procedimiento arbitral, para el cumplimiento de las funciones de asistencia y supervisión*”, entrega las funciones de asistencia y supervisión a los Presidentes de Corte de Apelaciones y a las Cortes de Apelaciones del lugar donde se sigue el arbitraje.

Estas funciones, se refieren, en términos generales, al nombramiento de árbitros, procedimiento de recusación, falta o imposibilidad de ejercicio de funciones por parte del árbitro o árbitros, decisión sobre excepciones de incompetencia del Tribunal Arbitral y nulidad del laudo arbitral. Empero, y según lo dispuesto por el artículo 5 de la norma chilena sobre arbitraje comercial internacional, ni el Presidente de la Corte de Apelaciones ni la Corte de Apelaciones respectiva intervendrán en los asuntos regidos por la Ley 19.971, salvo en aquellos casos en que sea la misma ley quien lo disponga.

e) La Ley 19.971 en su artículo 7º número primero define el acuerdo de arbitraje señalando que: “*El ‘acuerdo de arbitraje’ es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente*”. Este concepto ha sido transcrito textualmente de la Ley Modelo de la CNUDMI, la cual se inspiró en el concepto contenido en la Convención de Nueva York de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras<sup>74</sup>. Sin embargo, la Ley Modelo introdujo algunas modificaciones al concepto contenido en la referida convención, esto con la finalidad de eliminar las imprecisiones que dicha noción había evidenciado en su aplicación<sup>75</sup>.

f) El artículo 7 número 2 nos dice que el acuerdo de arbitraje debe constar por escrito y admite que pueda estar consignado en un documento firmado por las

---

<sup>74</sup> El artículo 2 N° 1 de la Convención de Nueva York de 1958 sobre Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras dispone: “Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje”. Por su parte, el número 2 del artículo 1º de la Convención precedentemente indicada dispone: “La expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas”.

<sup>75</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, (ver nota 35), p. 109.

partes, un intercambio de cartas, telex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

g) Ricardo Sandoval López<sup>76</sup>, reconoce tres ideas en cuanto al procedimiento arbitral, de la Ley 19.971:

1. ° *Tratamiento igualitario de las partes*, la cual se concreta en el artículo 18 de la referida ley, que dispone: “Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos”.

2°. *Autonomía o libertad de las partes*, la cual se manifiesta en la libertad de las partes para convenir el procedimiento al que se debe sujetar el tribunal arbitral.

3°. *Certeza en la conducción del procedimiento* gracias a las normas supletorias contenidas en la ley.

Es decir, si las partes no logran llegar a un acuerdo en cuanto al procedimiento, el tribunal arbitral, aplicando las normas supletorias a este respecto contenidas en la ley, puede dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

h) Según el artículo 28 número 3, sobre normas aplicables al fondo del litigio, el tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

i) En materia de recursos que proceden contra la sentencia arbitral, el único medio de impugnación que contempla la ley es el *recurso de nulidad*. En cuanto a las causales que hacen procedente la nulidad como medio de impugnación, son las mismas que señala la Ley Modelo de la CNUDMI inspiradas en la Convención Nueva York de 1958, para rechazar el reconocimiento y la obligatoriedad de una sentencia arbitral extranjera<sup>77</sup>. A su vez, estas causales fueron recogidas por la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975<sup>78</sup>.

Por último, en cuanto al recurso de nulidad, éste no puede formularse después de tres meses contados desde la recepción del laudo. Además, el recurso señalado goza de preferencia para su vista y fallo en la respectiva Corte de Apelaciones.

---

<sup>76</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, (ver nota 35), p. 117.

<sup>77</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, (ver nota 35), p. 122.

<sup>78</sup> También conocida como Convención de Panamá de 1975.

j) Reconocimiento y ejecución del laudo, esta materia se encuentra regulada en el Capítulo VIII de la Ley 19.971 y sus disposiciones se aplican a todas las sentencias que sean producto de un arbitraje comercial internacional, incluyendo las sentencias que hayan sido dictadas en el Estado en donde dicho reconocimiento y ejecución se han solicitado. En cambio, la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975 se aplican solamente a los laudos arbitrales extranjeros, es decir, aquellos que han sido pronunciados por un tribunal arbitral distinto al del Estado en que se ha solicitado dicho reconocimiento y ejecución<sup>79</sup>.

El artículo 35 de la ley dispone que, cualquiera que sea el país en que se haya dictado el laudo, éste será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en el precepto legal anteriormente indicado.

La parte que invoque la sentencia arbitral o pida su cumplimiento, deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada del mismo. Ahora, si el laudo o el acuerdo no estuviere redactado en el idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

#### **14. Descripción de la situación norteamericana en materia de solución de controversias internacionales entre privados.**

Como sabemos, el Derecho de los Estados Unidos de América deriva en gran parte del Common Law (Derecho Anglosajón), vigente en el Derecho inglés en la época de la guerra de independencia en Estados Unidos (1775-1783). Actualmente la ley suprema del país del norte es la Constitución de los Estados Unidos, la cual tiene supremacía<sup>80</sup> por sobre las leyes aprobadas por el Congreso de dicho país y por sobre los tratados en que Estados Unidos de América sea parte. Es necesario señalar que, en Estados Unidos, el Derecho se origina en cuatro fuentes. Primero se encuentra la Constitución, luego las leyes, los reglamentos y, por último, el Common Law (en el cual se incluye la jurisprudencia o case law). Sin embargo, y como ocurre en todos los países,

---

<sup>79</sup> SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, (ver nota 35), p. 123.

<sup>80</sup> Principio de supremacía constitucional.

ninguna ley o reglamento puede ir en contra de la Constitución de los Estados Unidos.

Después de esta breve explicación acerca de cómo se estructura el Derecho en Estados Unidos, podemos decir que, en materia de solución de controversias entre privados debemos tomar como primer referente la Ley Federal de Arbitraje o *Federal Arbitration Act*, la cual facilita la resolución de controversias entre privados mediante el arbitraje.

La ley en comento, fue promulgada en 1925 y establece el carácter obligatorio y vinculante del arbitraje cuando éste se ha establecido en virtud de un acuerdo. La Ley Federal de Arbitraje exige a las partes que el acuerdo de arbitraje conste por escrito. Además, cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje, deben renunciar a acudir a los tribunales ordinarios de justicia, siempre que el procedimiento sea justo para ambas partes.

En cuanto al procedimiento establecido por la *Federal Arbitration Act*, cuando un tribunal arbitral ha emitido un laudo, éste debe ser confirmado por un tribunal ordinario de justicia. Una vez confirmado el laudo, se reduce a una sentencia ejecutoria; la que puede ser invocada por la parte ganadora en los tribunales, como cualquier otra sentencia. En virtud de lo dispuesto por la Ley Federal de Arbitraje, los laudos deben ser confirmados dentro del plazo de un año, mientras que el plazo para impugnar dicho laudo es de tres meses.

Por otra parte, en lo referido a métodos alternativos de resolución de conflictos entre privados, éstos se han convertido en un medio habitualmente utilizado para la solución de conflictos en variados sectores de la comunidad estadounidense<sup>81</sup>. Entre los más usados encontramos los siguientes, de los cuales haremos una breve referencia:

1-. ***Alianza Previa*** es un método de prevención de conflictos voluntario, pero formal, que consiste en la creación de grupos de trabajo integrados por los diversos agentes involucrados<sup>82</sup>. Este procedimiento se inicia con la identificación de los agentes involucrados y la puesta en marcha de un proceso

---

<sup>81</sup> HOBEN, MERRICK y HARVEY, KATHARINE, *Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en el Sector de la Construcción Estadounidense: Prácticas y tendencias*, The Consensus Building Institute, Cambridge, MA/ Washington D.C. – EE.UU, disponible en [http://www.reporteinmobiliario.com/nuke/carpeta/metodos\\_alt.doc](http://www.reporteinmobiliario.com/nuke/carpeta/metodos_alt.doc) (11 de Febrero de 2009).

<sup>82</sup> Por ejemplo, en el sector de la construcción los agentes involucrados son aquellos relacionados con el proyecto de obra, es decir, el propietario, contratistas, subcontratistas, etc.

de creación de consensos, tendiente a asegurar el compromiso hacia el proceso. De esta manera, las partes involucradas se reúnen antes de ejecutar el negocio para el cual han contratado, con la finalidad de identificar los objetivos comunes y establecer los procedimientos de resolución de conflictos. En estos procesos es habitual la intervención de un facilitador o mediador para mejorar la comunicación entre las partes. En conclusión, la alianza previa es un esfuerzo para lograr acuerdos sobre dos puntos: 1) Los métodos de resolución de conflictos en caso que éstos surjan; y 2) cómo construir y mantener las relaciones entre las partes involucradas.

Por último, es necesario indicar que algunas empresas como Intel y Lucent Technologies, además de muchos organismos gubernamentales – tanto federales, estatales y locales – resaltan las virtudes de este método alternativo de resolución de conflictos.

2-. *Evaluación Temprana Neutral (ENE)* es un procedimiento formulado para ayudar a las partes a conciliar sus diferencias acerca del posible resultado de un proceso judicial. De esta manera, se evita la acumulación de mayores gastos judiciales.

La evaluación temprana neutral permite a las partes involucradas en un conflicto, comprender las ventajas de conciliar sus controversias fuera del ámbito judicial. Para implementar este procedimiento, las partes en conflicto deben contratar los servicios de un evaluador neutral, que generalmente es un abogado o un juez retirado con experiencia en cierta área específica; una vez hecho esto, cada parte formula una breve presentación de sus argumentos.

Finalizada esta instancia, el evaluador neutral elabora un dictamen acerca de cuál sería, a su criterio, la posible decisión del juez. La regla general es que la interpretación del evaluador cree una nueva base de negociación para las partes.

Se ha discutido acerca de cuándo resulta aplicable este método y, se ha llegado a la conclusión, que este procedimiento resulta útil cuando no hay controversia sobre los hechos, sino sobre la interpretación de una ley específica.

Las partes que obtienen resultados exitosos con esta técnica son aquellas que están abiertas a posibles negociaciones o mediaciones futuras. Según

Merrick Hoben y Katharine Harvey<sup>83</sup>, es de vital importancia que el evaluador neutral sea un experto reconocido en la materia en disputa.

3-. *Paneles de Resolución de Conflictos (PRC)* operan en el sector de la construcción estadounidense y consisten en un panel integrado por tres miembros neutrales, experimentados y de reconocida credibilidad, los cuales son contratados al inicio del proyecto con la finalidad de actuar durante todo el período de ejecución.

Los integrantes del panel de resolución de conflictos poseen acceso a todos los documentos originados producto del contrato y tienen reuniones periódicas con las partes involucradas en el proyecto. Los miembros neutrales del panel tratan de familiarizarse con las partes, los procedimientos y el desarrollo del proyecto, para, así, estimular la resolución de conflictos en los niveles más bajos y evitar el escalamiento del conflicto.

Frente al surgimiento de un conflicto que no pueda ser resuelto por las partes, el caso es enviado al panel para una audiencia de intercambio de información. Posteriormente, el panel emite por escrito un dictamen explicativo no obligatorio sobre el conflicto, el cual, frecuentemente, permite un acuerdo satisfactorio o que se lleven a cabo negociaciones entre las partes involucradas. Al igual que en el caso de la evaluación temprana neutral, es necesario que los integrantes del panel de resolución de conflictos sean profesionales de reconocida trayectoria en el sector de la construcción, además de poseer un conocimiento completo e imparcial del proyecto y sus condiciones<sup>84</sup>.

Se ha señalado que los paneles de resolución de conflictos (PRC) tienen especial utilidad en proyectos de construcción de alta complejidad y larga duración en los que, inclusive en presencia de algún tipo de relación hostil, las partes se encuentran motivadas a continuar el trabajo en común y evitar los costos inherentes a un juicio en un tribunal ordinario de justicia.

Asimismo, resultan muy útiles cuando el acuerdo del proyecto permite el sometimiento de los dictámenes formulados por el panel a un proceso arbitral o judicial posterior, brindando así un mayor incentivo para solucionar los conflictos mediante la negociación.

Un ejemplo de este método de resolución alternativa de conflictos fue el Proyecto de Construcción de la Arteria Central de Boston (EE.UU.), conocido

---

<sup>83</sup> HOBEN, MERRICK y HARVEY, KATHARINE, (ver nota 81), p. 10.

<sup>84</sup> HOBEN, MERRICK y HARVEY, KATHARINE, (ver nota 81), p. 12.

también como el “Big Dig”, una de las vías de transporte de mayor dimensión y complejidad de los Estados Unidos. La ejecución de esta obra vial se prolongó desde 1991 hasta el año 2004 y abarcó más de 70 contratos independientes y la utilización de importantes acuerdos de constitución de paneles de resolución de conflictos (avaluados en más de veinte millones de dólares).

Debido a la gran cantidad de contratos y el gran potencial de posibles conflictos, se procedió a la designación de diversos paneles para la supervisión de la multiplicidad de contratos individuales; esto con la finalidad de delinear los procesos de los paneles de resolución de conflictos y disminuir los costos. En la actualidad, el Proyecto de Construcción de la Arteria Central de Boston es aclamado como una obra maestra de la ingeniería, aunque también un desfalco financiero, ya que el proyecto significó gastos por catorce mil millones de dólares, sin embargo, originó un número relativamente pequeño de litigios originados en reclamos por demoras<sup>85</sup>.

4-. *Audiencias de Intercambio de Información (Mini-trials)*, fueron especialmente diseñadas para la resolución de conflictos entre empresas. En los mini-trials, las partes encomiendan a sus representantes - los que generalmente son abogados-, la presentación de sus casos ante un panel de ejecutivos con poder de decisión. En este sistema, cada parte debe designar un representante de cargo ejecutivo para el panel. Tras la exposición del caso ante el panel, sus miembros proceden a la negociación de un acuerdo sobre la base de los hechos presentados en la audiencia.

La mayoría de los paneles formados mediante este procedimiento, incluyen a un tercero imparcial que facilita las negociaciones y promueve la colaboración entre las partes.

En Estados Unidos, son utilizados como un mecanismo de resolución posterior al surgimiento del conflicto, cuando las partes se hallan ante la posibilidad de un litigio judicial. Por otra parte, es menester indicar que este método alternativo de resolución de conflictos resulta muy adecuado en el caso de controversias de alta complejidad y larga duración. Incluso más, el gobierno de los Estados Unidos suele promover el proceso de audiencias de intercambio de información como su método preferido de resolución de conflictos, ya que

---

<sup>85</sup> HOBEN, MERRICK y HARVEY, KATHARINE,(ver nota 81), p. 12.

permite una evaluación cuantificable del conflicto; la que a su vez permite un tránsito fluido por los canales burocráticos de Estados Unidos.

5-. *Arbitraje Expositivo (Fast-track Arbitration)*, es un mecanismo por el cual las partes someten sus conflictos a la decisión de un individuo o grupo de individuos imparciales designados para solucionar el conflicto con énfasis en acortar el periodo de un arbitraje común.

Muchos empresarios en Estados Unidos se inclinan por el mecanismo del arbitraje expeditivo o Fast-track Arbitration, el cual es conducido por terceros imparciales designados con anterioridad para actuar como árbitros y formular recomendaciones ante la contingencia de un conflicto.

Entre las características más importantes del arbitraje expeditivo y que lo hacen ser preferido al arbitraje común, encontramos:

- Los conflictos se resuelven en un “plazo medio” de 60 días.
- Se crea un panel especial de árbitros precalificados para el tratamiento experto de la causa.
- El proceso de designación de árbitros es expedito y cuenta con la intervención de las partes.
- Uno de los requisitos del arbitraje expeditivo es la celebración de una audiencia dentro del plazo de 30 días corridos a contar desde la designación del árbitro.
- En la mayoría de los casos la audiencia se realiza en un solo acto.
- El laudo arbitral debe ser emitido por el o los árbitros en un plazo no mayor a 14 días corridos desde la conclusión de la audiencia.

Merrick Hoben y Katharine Harvey recomiendan que el arbitraje expeditivo sea considerado como último recurso cuando la mediación u otras formas de negociación han resultado ineficaces para el logro de un acuerdo satisfactorio y las partes aún desean evitar los altos costos propios de un litigio judicial. También es útil este mecanismo para acelerar el proceso de resolución del conflicto y suele preferirse cuando las partes quieren soslayar los efectos perjudiciales sobre las finanzas, la imagen pública o cargas morales asociadas a la demora<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> HOBEN, MERRICK y HARVEY, KATHARINE, (ver nota 81), pp. 13-14.

## **15. Diseño del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos en materia de solución de controversias comerciales internacionales entre privados.**

En esta materia, hemos de señalar que el tratado de libre comercio entrega a los Estados Partes, sólo dos obligaciones<sup>87</sup>:

1°. Promover y facilitar el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2°. Disponer de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Asimismo, el TLC, en el artículo 22.21 párrafo tercero establece cuál es el estándar para que se entienda cumplida la segunda obligación que hemos señalado precedentemente. A mayor abundamiento, el párrafo 3° del artículo recién citado indica que tanto Chile como Estados Unidos cumplen con estas obligaciones siendo parte y cumpliendo con las disposiciones de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958<sup>88</sup> o de la Convención de Panamá de 1975<sup>89</sup>.

En cuanto a la primera obligación impuesta por el tratado de libre comercio a los Estados contratantes, es decir, el promover y facilitar el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre privados, podemos decir que la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, demuestra el interés de Chile en, no sólo cumplir con las obligaciones del tratado de libre comercio, sino también satisfacer los requerimientos de la comunidad jurídica internacional en orden al recurso al arbitraje como método alternativo de resolución de controversias entre particulares.

Siguiendo el esquema de obligaciones que impone el tratado a los Estados Partes, podemos decir que nuestro país ratificó en 1975 la Convención

---

<sup>87</sup> Obligaciones que, por lo demás, se relativizan cuando el artículo 22.21 párrafo 1° del tratado dispone: “En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio” (el subrayado es nuestro). Con la frase: “En la mayor medida de lo posible”, se deja en libertad de acción a los Estados Partes del TLC para promover y facilitar el recurso al arbitraje. Situación que en Chile no es menos importante, ya que respecto a otros capítulos del tratado como los referidos a medioambiente y normas laborales, nuestro país no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contraídas en el tratado.

<sup>88</sup> También conocida como Convención de Nueva York de 1958.

<sup>89</sup> Conocida también como Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, y que en el año 1976 promulgó la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de 1975. De esta manera cumple con la segunda obligación impuesta por el artículo 22.21 párrafo segundo y con el estándar establecido en el párrafo tercero del artículo precedentemente indicado.

Por su parte, Estados Unidos, es parte de la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, 1975). Asimismo, dentro de su legislación interna, cuenta con la Federal Arbitration Act (FAA) que es aplicable en todo Estados Unidos. Por lo que, al igual que Chile, cumple cabalmente con las obligaciones que impone el artículo 22.21 del TLC.

En la práctica, en Norteamérica, además de aplicar las normativas anteriormente indicadas, algunas instituciones de arbitraje, como la American Arbitration Association (AAA), utilizan el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976<sup>90</sup>.

## Capítulo Segundo

### INSTITUCIONES CHILENAS Y NORTEAMERICANAS VINCULADAS A LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PRIVADOS

---

<sup>90</sup> El Reglamento de Arbitraje de 1976 (elaborado por la CNUDMI/UNCITRAL), fue aprobado después de consultar con los gobiernos y centros de arbitraje internacional. Se utiliza como referencia en los contratos comerciales y es utilizado en los arbitrajes ad hoc e institucionales y por los principales centros de arbitraje, prácticamente sin modificaciones. Ver BIGGS, GONZALO, *Solución de controversias sobre comercio e inversiones internacionales*, Revista de la CEPAL N° 80, Agosto 2003, p. 107, disponible en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/19366/lcg2204e-Biggs.pdf> (27 de diciembre 2008).

## **16. Instituciones chilenas vinculadas a la solución de controversias internacionales entre privados.**

Producto de la entrada en vigencia de la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, algunas instituciones chilenas dedicadas tradicionalmente al arbitraje y la mediación, decidieron incluir dentro de sus servicios al arbitraje comercial internacional, ya sea como una forma de expandir su oferta a otros países y también, de brindar, a la comunidad empresarial chilena, la posibilidad de constituir a nuestro país como sede de futuros arbitrajes comerciales internacionales.

Por lo anterior, y, debido a la relevancia que estas instituciones tienen para la implementación del arbitraje internacional como medio de resolución de controversias consagrado en el tratado en estudio, es que hemos decidido a continuación graficar de una manera sencilla la composición y funcionamiento de dichas entidades.

## **17. El Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago).**

En el año 1992, la Cámara de Comercio de Santiago, junto con el apoyo del Colegio de Abogados de Chile y las distintas ramas de la Confederación de la Producción y el Comercio de Chile, funda el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago).

En el año 1998 este centro incorpora el servicio de mediación y a partir del año 2006, tomando como base normativa la Ley 19.971 de 29 de Septiembre de 2004, amplió sus servicios al arbitraje comercial internacional.

Actualmente, el CAM Santiago ofrece a la comunidad los servicios de arbitraje nacional e internacional, mediación nacional e internacional y arbitraje y mediación online, este último servicio tanto nacional como internacional.

En el sitio web de este centro<sup>91</sup> se indica que para los efectos de los procesos de arbitrajes nacionales e internacionales y mediaciones, cuentan con:

- Mecanismos de designación de árbitros y mediadores chilenos y extranjeros, expertos en las más variadas materias, sin perjuicio de que

---

<sup>91</sup> Ver [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com) (11 de Febrero de 2009).

las partes puedan designar directamente al tribunal arbitral o mediador que deseen.

- Un sistema tarifario que permite conocer en forma transparente y anticipada los costos de los diversos mecanismos.
- Reglamentos procesales que determinan los procedimientos aplicables a los distintos mecanismos de solución de controversias. Se indica que, en materia de arbitraje internacional, las reglas del CAM Santiago se acogen a los estándares internacionales reconocidos por la CNUDMI, permitiendo a las partes en conflicto la elección de la ley aplicable, el idioma en que se sustanciará el juicio, la sede arbitral, etc.
- Reglas que garantizan la confidencialidad de los casos administrados por el CAM Santiago.
- Apoyo administrativo, infraestructura para audiencias y sistema online para la administración y seguimiento electrónico de los procesos.

### **18. La mediación en el CAM Santiago.**

El sistema de mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago se regula mediante un reglamento, el cual norma diversos aspectos. Aspectos que expondremos a continuación:

a) Nomina de Mediadores: Según el artículo 1º del Reglamento de Mediación del CAM Santiago, el número de mediadores variará en atención a las necesidades del centro para entregar una atención eficiente a quienes soliciten este método alternativo de resolución de conflictos.

Los mediadores que integran la nómina son incorporados, ya sea por invitación del consejo del Centro o por solicitud de quienes desean desempeñar esta función. En este último caso, aquella persona interesada en ser mediador debe presentar sus antecedentes personales y profesionales, en base a los cuales el consejo del Centro podrá aceptar o rechazar la solicitud, sin necesidad de fundamento.

Se indica en el reglamento de mediación del CAM Santiago que, el mediador debe poseer un título profesional universitario y contar con una experiencia profesional superior a cinco años. Además, para ser mediador es necesario aprobar el o los cursos de preparación que imparte el mismo Centro o la entidad a quien este último delegue tal función. Asimismo, el postulante a

mediador debe prestar juramento de cumplir fielmente con las normas del Reglamento de Mediación y del Código de Ética de los Mediadores.

b) Requerimiento de Mediación: El artículo 4º del reglamento dispone que, el o los interesados en someter una controversia comercial, ya sea nacional o internacional al procedimiento de mediación del CAM Santiago, deben presentar su solicitud por escrito con las menciones que a continuación se indican:

- i) Nombre completo de las partes involucradas, sus domicilios, teléfonos y/o fax, así como de sus representantes legales.
- ii) En caso de existir, se acompañará copia de la cláusula de mediación inserta en un contrato<sup>92</sup> o de un acuerdo de mediación.
- iii) Exposición resumida de la o las cuestiones objeto de la mediación. Si existiera, indicación de la cuantía del asunto disputado.

---

<sup>92</sup> En cuanto a las cláusulas que pueden ser insertas en un contrato, el CAM Santiago ofrece dos modelos de cláusulas tipo.

La primera de ellas es una cláusula tipo de mediación y arbitraje con árbitro arbitrador: “Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a Mediación, conforme al Reglamento Procesal de Mediación vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En caso de que la Mediación no prospere, la dificultad o controversia se resolverá mediante Arbitraje con arreglo al Reglamento Procesal de Arbitraje del mismo Centro que se encuentre vigente a esta fecha.

Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo que renunciamos expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción”.

El segundo modelo que se ofrece por el CAM Santiago es una cláusula tipo de mediación y arbitraje con árbitro de Derecho: “Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a Mediación, conforme al Reglamento Procesal de Mediación vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En caso de que la Mediación no prospere, la dificultad o controversia se resolverá mediante Arbitraje con arreglo al Reglamento Procesal de Arbitraje del mismo Centro citado que se encuentre vigente a esta fecha.

Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro de derecho de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro de derecho procederán los recursos que correspondan de acuerdo a las normas generales, de los que conocerá un tribunal arbitral de segunda instancia, el cual estará compuesto por tres miembros abogados designados por la Cámara de Comercio de Santiago de entre quienes integran el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, a petición escrita de cualquiera de las partes, a cuyo fin también le confieren poder especial irrevocable.

El tribunal de primera instancia, como así mismo el de segunda, quedan especialmente facultados para resolver todo asunto relacionado con sus competencias y/o jurisdicciones”.

- iv) Es facultativo para las partes acompañar documentos que tengan relación con la controversia.

Se expresa en el reglamento de mediación que, si quien asiste a las sesiones de mediación es un representante legal de una de las partes, además de cumplir con los requisitos referentes a la individualización de las partes, debe contar con un poder para renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, aprobar convenios y percibir. El poder señalado anteriormente debe constar por escrito y ser presentado al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago antes del inicio de la primera sesión de mediación. Si el representante legal de una de las partes asiste a la primera sesión de mediación sin el poder requerido, se suspenderá la referida sesión hasta que acredite su personería.

c) Proceso de Mediación: Según el artículo 5° del Reglamento de Mediación, una vez recibida una solicitud por la Secretaría del Centro, se verificará que el asunto sea susceptible de mediación por el CAM Santiago. Para estos efectos, se tomará en cuenta la materia de que se trata y la naturaleza del conflicto. En el evento que el conflicto no sea susceptible de mediación, se le comunicará esto al solicitante.

En caso que la solicitud sea aceptada, el solicitante debe abonar una cantidad de dinero equivalente a un porcentaje de la tasa administrativa del Centro, el cual se pondrá en contacto con la otra parte a fin que tome conocimiento de la solicitud de mediación presentada, se le entregue información acerca de la mediación del Centro y preste su consentimiento para iniciar el proceso de mediación. Realizadas las gestiones anteriores, sin que la o las otras partes presenten su consentimiento para iniciar el proceso, acabará la actuación del Centro, lo que será comunicado al solicitante y a las demás partes. Lo anterior, no obsta a que pueda presentarse nuevamente una solicitud de mediación sobre el mismo asunto.

Por otra parte, el artículo 6° del reglamento citado expresa que, si la o las partes contactadas aceptan iniciar la mediación, deben abonar una cantidad de dinero equivalente a un porcentaje de la tasa administrativa del Centro. Una vez efectuado este pago, la Secretaría General del CAM Santiago comunicará al solicitante la aceptación de la contraparte y procederá a designar al mediador o a los co-mediadores en su caso y de el o los sustitutos correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes, para lo cual se utilizará la nomina de mediadores, además de tener en cuenta la materia del asunto. La designación

que se realice será comunicada al mediador, al sustituto y a las partes por el medio que la Secretaría estime más adecuado, el mismo día del nombramiento o a más tardar el día siguiente hábil.

Una vez notificado el nombramiento del mediador a las partes, el Centro procederá a fijar la fecha y hora de la primera sesión de mediación, la que tendrá lugar en las oficinas de éste. La convocatoria a la primera sesión debe ser comunicada por el CAM Santiago a las partes y al mediador.

c) Notificaciones: Según el artículo 7º del reglamento, las notificaciones se realizarán por el medio que se estime más adecuado para agilizar el proceso. Además, como existe el deber de no divulgar la información que las partes someten a mediación<sup>93</sup>, los documentos que contengan información esencial acerca de esta última, sólo podrán ser enviados por medios que aseguren la privacidad de su contenido.

d) Inhabilitaciones y Sustituciones: Según el artículo 8º del reglamento en comento cada parte puede inhabilitar a el o los mediadores designados dentro de los tres días hábiles siguientes de haberles sido notificada la designación.

Será causal para la inhabilitación de los mediadores cualquier relación financiera o personal de éstos con una o más partes, así como la existencia de un interés financiero o personal del mediador en los resultados de la mediación. Sin embargo, las partes, de común acuerdo, pueden autorizar al mediador a conocer del asunto, a pesar de la causal de inhabilitación existente.

En el caso que un mediador sea inhabilitado, se recurrirá al sustituto. Empero, si no se han designado mediadores sustitutos o en caso de no poder asumir como mediadores los existentes, el Centro deberá designar un nuevo mediador dentro de los tres días hábiles siguientes a contar de la inhabilitación.

Cuando un mediador designado tenga conocimiento de que concurre en él una causal de inhabilitación, debe excusarse.

Si durante la mediación el o alguno de los mediadores cae en alguna causal de inhabilitación, se debe proceder en la forma anteriormente señalada.

Por último, si a consecuencia de la inhabilitación del mediador no pudiere celebrarse la primera sesión en la oportunidad fijada, el Centro deberá proceder a señalar una nueva fecha.

---

<sup>93</sup> Esto se conoce como “Deber de Confidencialidad”.

e) Sesiones de Mediación: Puede ocurrir que al momento de realizar la primera sesión de mediación, ésta no se pueda llevarse a cabo por inasistencia de alguna de las partes. En este caso, el artículo 10 del Reglamento de Mediación dispone que se fijará una nueva sesión para dentro de los diez días siguientes. Esta norma es aplicable cada vez que todas o alguna de las partes no asistan a cualquier sesión.

Asimismo, si llegada la segunda sesión a que han sido convocadas las partes, ésta fracasa por la inasistencia injustificada de todas o alguna de ellas, se dará por concluido el proceso de mediación; lo cual será comunicado por el Centro a las partes y a el o los mediadores. Sin embargo, esto no obsta a que ulteriormente pueda presentarse una nueva solicitud de mediación sobre el mismo caso.

Si no han ocurrido las dificultades señaladas en los párrafos anteriores, antes de iniciar la primera sesión las partes firmarán ante el Centro una declaración de compromiso.

Según lo preceptuado por el artículo 11 de referido reglamento, en la primera sesión que el mediador celebre con las partes, se tendrá por iniciado el proceso de mediación. En esta primera sesión, el mediador entregará a las partes la información necesaria acerca del proceso de mediación y les presentará el convenio de confidencialidad para su firma.

Terminada la primera sesión, se determinará si es necesaria la celebración de otra y, en caso afirmativo, el mediador fijará la fecha y hora de su realización.

Las partes, según lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 11, podrán asistir a las sesiones conjuntas y privadas acompañadas por sus abogados. Si el mediador lo estima conveniente para la adecuada conducción de la mediación, podrá sugerir a las partes que hagan participar en el proceso a sus abogados.

Según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Mediación del CAM Santiago y como lo vimos en el Capítulo Primero de este trabajo al definir el concepto de mediación<sup>94</sup>, el mediador no tiene autoridad para imponer un acuerdo a las partes, sino que sólo las ayudará a llegar ellas mismas a una solución satisfactoria para su controversia.

Por otra parte, el artículo recién citado señala que el mediador estará facultado para dirigir el proceso de mediación, para lo cual podrá:

---

<sup>94</sup> Véase página 16 de este trabajo.

- i) Convocar a las partes a sesión conjunta o privada.
- ii) Poner término al proceso de mediación si considera que este mecanismo no podrá contribuir a la resolución de la controversia.
- iii) Sugerir a las partes que obtengan el asesoramiento de un experto en las cuestiones legales y técnicas que sean parte de la mediación.
- iv) Adoptar las demás medidas adecuadas para la conducción del proceso de mediación.

El artículo 13 de reglamento señala que, las sesiones que tengan lugar en el proceso de mediación son privadas. Por tanto, cualquier persona distinta a las partes y sus representantes si los hubiere, no podrá participar sino con la autorización de las partes y del mediador<sup>95</sup>.

Por último, se levantará un acta de lo acontecido en cada sesión de mediación.

f) Término de la Mediación: El artículo 14 del Reglamento de Mediación del CAM Santiago expresa que la mediación termina:

- i) Por la celebración de un acuerdo entre las partes.
- ii) Por una declaración escrita del mediador, si considera que la mediación no podrá contribuir a la resolución de la disputa.

---

<sup>95</sup> El inciso 2º del artículo 13 del Reglamento de Mediación del CAM Santiago expresa que, el proceso de mediación es confidencial, lo que implica que la información entregada en forma verbal y escrita durante el proceso de mediación, es secreta y no podrá ser divulgada:

- a) Por el mediador a terceros ni a la Justicia, salvo que se trate de hechos constitutivos de delito que la Ley obliga a denunciar o que sea compelido por un Tribunal a declarar, como consecuencia de ser llamado a testificar en juicio a petición de una de las partes o de un tercero ajeno a la mediación. En todo caso, el mediador quedará resguardado por el secreto profesional, en relación a toda la información que conozca a través del proceso de mediación. Si la sesión fuere privada, el mediador no podrá revelar a la otra parte sino aquello en lo que cuente con autorización expresa de quien le reveló la información;
- b) Por las partes a terceros ni a la justicia; y,
- c) Por todas las otras personas que participen en el proceso de mediación.

Por su parte el inciso 3º del artículo mencionado dispone que, las personas enunciadas en las letras a, b y c no podrán presentar como evidencia en juicio parte alguna de la información obtenida dentro del proceso de mediación, y el mediador no podrá ser llamado por las partes como testigo o perito en cualquier proceso de arbitraje o judicial que se ventile sobre la materia que es objeto de mediación, salvo que las partes dispongan de común acuerdo lo contrario.

El inciso 5º del artículo en comento establece que, todo material escrito relativo al proceso de mediación que se encuentre en poder del mediador, será eliminado o entregado a la parte a quien pertenezca, una vez finalizada la mediación, a menos que todas las partes o aquella a quien pertenezca, determinen otra cosa al respecto. A su vez el inciso 6º establece que, el Centro sólo mantendrá la información mínima necesaria para administrar los procesos y que esta información no reproducirá los argumentos sostenidos por las partes durante el proceso de mediación.

Por último, el inciso 7º del artículo 13 del reglamento señala que, el centro se reservará la facultad de utilizar los datos de una mediación, pero sólo para fines estadísticos y de estudio, manteniendo en completo anonimato a las partes y el conflicto.

- iii) En las situaciones previstas en el Reglamento de Mediación del CAM Santiago.
- iv) Por una declaración escrita de la o las partes, poniendo término al proceso de mediación.

En todos estos casos, el artículo 14, exige que deberá redactarse y firmarse un acta.

Ahora bien, el artículo 15 del reglamento en comento dispone que, si la mediación concluye en un acuerdo, sea éste total o parcial, se redactará y firmará un acta y un documento que consigne el acuerdo, el que para efectos de todo derecho u obligación que requiera ejecución, tomará la forma de un contrato de transacción, el que será reducido a escritura pública. Asimismo, se expresa que el mediador procurará que el acuerdo sea revisado por los abogados de las partes, si los hubiere.

A su vez, si las partes deciden celebrar un acuerdo verbal, se estará a su voluntad, sin perjuicio de levantarse y firmarse el acta a que se refiere el inciso final del artículo catorce del Reglamento de Mediación<sup>96</sup>.

Según el inciso final del artículo 15 del reglamento, ni el Centro ni los mediadores serán responsables por la ejecución de los derechos y obligaciones consignadas en el acuerdo de mediación.

## **19. Código de Ética de los Mediadores en el CAM Santiago.**

El Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago cuenta con un Código de Ética para sus mediadores, el cual, según el preámbulo del referido cuerpo normativo, tiene por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores y garantizar a las partes que el proceso de mediación al cual se sujetan se rige por estrictas normas éticas.

Dentro de las materias reguladas por el Código de Ética en estudio, es posible distinguir:

- a) Autodeterminación de las partes: El artículo 1º del código en estudio se refiere a que el mediador debe reconocer y respetar la capacidad de las partes para autodeterminarse en cuanto a la solución que les parezca más conveniente para resolver su conflicto. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un

---

<sup>96</sup> El inciso final del artículo 14 del Reglamento de Mediación dispone: “En todos estos casos se redactará y firmará un acta”.

acuerdo libre y voluntario y de abandonar la mediación en cualquier momento antes del acuerdo, si así lo estiman conveniente.

b) Competencia del mediador: El mediador al ser nombrado debe analizar el conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso. Debe, asimismo, excusarse por propia iniciativa si sabe de alguna causal que le inhabilite para conocer el asunto.

En cuanto a las causales para inhabilitar al mediador, el artículo 3° del código en estudio menciona dos:

1°. La existencia de cualquier relación financiera o personal del mediador con una o más partes.

2°. La existencia de un interés financiero o personal del mediador en los resultados de la mediación.

Estas causales puede hacerlas valer cualquiera de las partes en la oportunidad señalada en el Reglamento Procesal de Mediación del Centro<sup>97</sup>. Igual cosa podrá hacer quien esté a cargo de la administración de las mediaciones en el Centro.

c) Imparcialidad del mediador: El artículo 4° del Código de Ética exige imparcialidad al mediador. Se establece que, si en cualquier momento de la mediación, el mediador estuviere incapacitado para conducir el proceso de manera imparcial, por concurrir en él alguna causal que lo inhabilite, es su deber renunciar.

Asimismo, se señala en el referido artículo que el mediador debe evitar cualquier conducta discriminatoria o de preferencia hacia una de las partes.

d) Conducción del proceso de mediación: Según el artículo 5°, al recibir una mediación y durante todo el proceso, el mediador deberá determinar si la mediación constituye o no un sistema de resolución de conflictos adecuado a ese caso en particular, tomando en cuenta la naturaleza del conflicto y la situación de las partes. Si el mediador descubre que la mediación no es el método adecuado, debe comunicarlo al Centro y a las partes, para luego poner término al proceso.

El artículo 8° dispone que, los mediadores deben celebrar un número de sesiones que sea adecuado para la celebración de la controversia o para llegar al convencimiento que hay otras vías para llegar a una solución. En todo caso,

---

<sup>97</sup> Como señalábamos anteriormente, según el artículo 8° del Reglamento de Mediación del CAM Santiago, cada parte puede inhabilitar a el o los mediadores designados dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificó la designación.

el mediador deberá procurar que las sesiones duren un tiempo prudente y no deberá aceptar actitudes de dilación por las partes o sus representantes.

El artículo 9° establece la obligación para el mediador de velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que tengan relación con la controversia y que, por tanto, pudieran resultar afectadas por los resultados de la mediación. En caso que el mediador lo estime necesario, deberá sugerir que estas personas se incorporen a la mediación.

e) Confidencialidad: El artículo 10 del Código de Ética de los Mediadores expresa que, toda la información entregada por las partes durante el proceso de mediación, así como el proceso mismo son absolutamente confidenciales.

f) Asesorías: El artículo 11 del código prohíbe al mediador entregar a las partes consejo o asesoría legal, técnica o de otro tipo que tenga relación con el asunto sometido a mediación. Asimismo, le está prohibido al mediador recomendar personas para que asesoren a las partes.

En cuanto a las asesorías que se pueden prestar durante el proceso de mediación, le está vedado a los mediadores prestar servicios profesionales directa o indirectamente a las partes durante la mediación. Además se prohíbe que presten servicios profesionales directos o indirectos en el futuro, una vez que la mediación ya ha finalizado.

g) Cualidades del mediador: Según el artículo 13 del Código de Ética, se impone a los mediadores tres obligaciones principales que determinan las cualidades de éstos:

1°. Haber cursado los entrenamientos que el CAM Santiago disponga como obligatorios y realizar las prácticas que fueren necesarias para adquirir la experiencia que el Centro requiere.

2°. Los mediadores tiene el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de mediación y en general en los métodos alternativos de resolución de controversias.

3°. Los mediadores deben estar disponibles para colaborar en la capacitación de nuevos miembros de la nómina de mediadores, como también en los programas de difusión de la mediación que se organicen por el CAM Santiago.

h) Costos: El artículo 15 del código en comento establece que, antes del inicio de la mediación, las partes deberán ser informadas por el Centro acerca del costo de la mediación. Sólo el Centro y no los mediadores, está facultado para fijar precios y conceder facilidades de pago a las partes.

Está prohibido a los mediadores, en aras de mantener la imparcialidad, aceptar pagos, obsequios u otras dádivas de las partes, durante la mediación y una vez finalizada ésta, con o sin acuerdo.

i) Disposiciones generales: El artículo 16 del Código de Ética de los Mediadores del CAM Santiago dispone que cualquier infracción a las normas éticas contenidas en el código será objeto de revisión por parte del Centro y, si quedare comprobada, se adoptarán las sanciones correspondientes.

La sanción, generalmente, será eliminar de la nómina de mediadores a quien incurra en una infracción a las normas éticas del Centro.

## **20. El Arbitraje Internacional en el CAM Santiago.**

Con la finalidad de implementar el arbitraje internacional, el Centro creó el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del CAM Santiago, el cual se basa en estándares internacionalmente reconocidos, especialmente en las ideas base de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional elaborada por la CNUDMI.

Es preciso indicar que los arbitrajes internacionales en el CAM Santiago no sólo se rigen por el reglamento mencionado, sino que también por la Ley 19.971, por la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, por la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975), por la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, 1985), por el Capítulo IV de la Constitución Política de la República de Chile; por el Libro I, Título XIX del Código de Procedimiento Civil Chileno, "De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros" y por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (versión 2006)<sup>98</sup>.

En cuanto al contenido Reglamento de Arbitraje Internacional del CAM Santiago, nos parece necesario identificar a grandes rasgos las siguientes etapas del arbitraje:

a) Inicio del arbitraje:

---

<sup>98</sup> Para más información, ver: [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)

i. La parte demandante debe enviar a la demandada y al CAM Santiago una solicitud de inicio de arbitraje, la cual debe ir acompañada con el pago de un anticipo. Con el cumplimiento de estos requisitos se entiende para todos los efectos legales, que el procedimiento arbitral se ha iniciado.

ii. El artículo 5 número 3 del reglamento referido, dispone que la solicitud de inicio de arbitraje debe contener:

- Una petición de que la controversia sea sometida a arbitraje.
- Nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación.
- Una referencia del acuerdo de arbitraje o cláusula arbitral en que se funda dicha solicitud.
- Una referencia al contrato u otro instrumento legal del cual, o en relación con el cual, surgió la controversia.
- Una descripción de la naturaleza general de la reclamación de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, la indicación de la suma reclamada.
- Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección, conforme a lo establecido en el Reglamento, así como de la designación de árbitro o árbitros en los casos que se requiera intervención del Centro (CAM Santiago).
- Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

Si el demandante omite algunos de los requisitos señalados anteriormente, la Secretaría del CAM Santiago puede fijar un plazo para que éste proceda a su cumplimiento. En el caso que el demandante no subsane las omisiones dentro del plazo señalado, su solicitud será archivada, sin perjuicio de su derecho a promover una nueva solicitud de inicio de arbitraje.

iii. En cuanto a la contestación de la solicitud de arbitraje, la parte demandada debe enviar dicha contestación al CAM Santiago y a la parte demandante dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio de arbitraje.

El artículo 6 del reglamento señala que la contestación debe contener al menos los siguientes antecedentes:

- Nombre completo y domicilio de las partes, y de las personas que las representen, así como la naturaleza de su representación.

- Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias que han dado origen a la solicitud de inicio del arbitraje, así como su posición sobre las reclamaciones de la parte demandante y, en la medida de lo posible, si la hay, respecto del monto reclamado.

- Toda indicación relacionada tanto al número de árbitros y su selección propuesta por el demandante, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, así como la designación de árbitro o árbitros en los casos que se requiera intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

- Cualquier comentario acerca de la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

Si el demandado no presenta la contestación a la solicitud de inicio de arbitraje dentro del plazo señalado anteriormente, el CAM Santiago procederá a designar a él o a los árbitros que conocerán del eventual litigio.

b) Composición del tribunal arbitral:

i. Según dispone el artículo 8 del reglamento, el número de árbitros para resolver un litigio puede ser uno o tres. En el caso de no haber acuerdo entre las partes acerca del número de árbitros, el litigio será resuelto por un solo árbitro, a menos que el CAM Santiago determine que el tribunal arbitral deba integrarse por tres árbitros.

En el caso anterior, cada parte tendrá un plazo de 15 días para designar un árbitro, contados desde la recepción de la notificación de la decisión del CAM Santiago a este respecto, para su confirmación por el Centro.

Si transcurridos 30 días desde la notificación de la solicitud de inicio de arbitraje las partes no hubieren designado a la persona del árbitro, éste será nombrado por el Centro.

Cuando las controversias deban ser resueltas por tres árbitros, cada parte deberá designar un árbitro. Designación que se hará en la solicitud de inicio de arbitraje, en el caso del demandante y en la contestación de la solicitud de inicio de arbitraje, en el caso del demandado. El tercer árbitro será nombrado por el CAM Santiago y tendrá la calidad de presidente del tribunal.

ii. El artículo 11 del reglamento exige que los árbitros sean independientes e imparciales respecto de las partes. Incluso más, se exige que el candidato a árbitro firme y envíe al CAM Santiago una declaración escrita en la cual comunique no tener conocimiento de circunstancia alguna que sea susceptible

de dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. Además, el árbitro deberá revelar sin demora a las partes y al CAM Santiago, cualquier circunstancia surgida con posterioridad que pudiere afectar su independencia e imparcialidad.

Asimismo, para mantener la independencia e imparcialidad de los árbitros, ninguna de las partes podrá establecer comunicación con un árbitro o candidato a árbitro en relación con el caso, a menos que la o las partes contrarias se encuentren presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, una parte o su representante podrá contactar a un candidato a ser nombrado árbitro por una parte, para los efectos de:

- Informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento arbitral; y/o
- Consultar al candidato sobre sus características, independencia frente a las partes e imparcialidad en relación con la controversia.

c) Competencia del tribunal arbitral:

i. El tribunal arbitral, según el artículo 16 del reglamento, es competente para decidir acerca de su propia competencia, incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral.

ii. Respecto a la excepción de incompetencia del tribunal arbitral, ésta deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar el escrito de contestación de la demanda o, en el caso de haberse presentado una reconvencción, en el escrito de contestación a esa reconvencción. En todo caso, las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

Ahora bien, cuando la excepción se base en que el tribunal ha excedido su mandato, ésta deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.

Las excepciones a que se alude en los párrafos anteriores, pueden ser resueltas como cuestión previa, mediante un laudo interlocutorio, o bien, en el laudo final.

d) Sustanciación de las actuaciones arbitrales:

i. Las partes pueden estar representadas o asesoradas durante el procedimiento arbitral por personas de su elección, sin restricción de nacionalidad o título profesional.

ii. La sede del arbitraje deberá ser elegida por las partes. Sin embargo, si las partes nada hubieren acordado en cuanto a la sede del arbitraje, será el tribunal arbitral quien la determinará, tomando en cuenta la conveniencia de las partes y las circunstancias del arbitraje.

iii. Respecto al idioma del arbitraje, el artículo 20 del reglamento, señala que a falta de acuerdo entre las partes, corresponderá al tribunal arbitral, sin dilación después de su nombramiento, determinar el idioma o idiomas que se utilizarán durante el arbitraje, para lo cual se tomará en consideración los escritos de las partes y el idioma o idiomas del acuerdo arbitral. Esta determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en dichas audiencias.

iv. En cuanto a la conducción del procedimiento<sup>99</sup>, se señala que las partes deben ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Asimismo, el tribunal arbitral puede discrecionalmente, aunque siempre con sujeción al reglamento, conducir el procedimiento del modo que considere apropiado, con el fin de impedir dilaciones, gastos innecesarios y asegurar medios eficientes y justos que permitan alcanzar una resolución definitiva de la controversia. Esta facultad incluye: determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, desechar pruebas irrelevantes y repetitivas y la de instar a las partes a centrar sus pruebas y argumentos en aspectos que sirvan de apoyo a la resolución parcial o total de la controversia.

v. Respecto a los escritos de demanda, contestación y reconvencción, el artículo 22 del reglamento expresa que, la demanda que se presente debe constar por escrito y debe contener las siguientes menciones:

- Nombre completo, domicilio y calidad en que interviene el demandante, así como el nombre y domicilio de sus representantes o asesores.
- La exposición clara de los hechos que constituyan los antecedentes de la demanda.
- Los puntos en litigio y pretensiones de la demandante, indicando los montos u obligaciones reclamadas.

---

<sup>99</sup> Artículo 21 de Reglamento de Arbitraje Internacional del CAM Santiago.

La parte demandante debe enviar una copia de su escrito de demanda a la parte demandada y a cada uno de los árbitros. El escrito de demanda también podrá ser enviado en forma conjunta con la solicitud de inicio de arbitraje.

Por su parte, el escrito de contestación debe contener las siguientes menciones:

- Nombre completo, domicilio y calidad en que interviene el demandado, así como el nombre y domicilio de sus representantes o asesores.
- Las excepciones que opone a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como sus comentarios sobre las pretensiones de la parte demandante.

Al igual que la parte demandante, la demandada debe enviar una copia de su escrito de contestación a la parte demandante y a cada uno de los árbitros.

A su vez, la parte demandada en su escrito de contestación, o posteriormente si el tribunal arbitral lo autoriza, podrá reconvenir al demandante sobre uno o más aspectos relacionados con el mismo contrato o reclamación.

El escrito de reconvenición, por su parte, debe contener el nombre completo y domicilio de las partes, los hechos en los cuales se basa la reconvenición, los puntos en litigio y las pretensiones del demandante reconvenicional. Como ocurre en los casos anteriores, deberá enviarse copia del escrito a la parte demandada reconvenicionalmente y a cada uno de los árbitros. vi. En relación con la presentación de pruebas durante el proceso arbitral, cada parte tendrá la carga de probar los hechos sobre los cuales basa sus acciones<sup>100</sup>.

El tribunal arbitral tiene la facultad de, si lo considera apropiado, solicitar a las partes un resumen de los documentos y pruebas que presentarán en apoyo de los puntos controvertidos sobre los cuales basan sus escritos de demanda o contestación. Además, el tribunal arbitral puede, ocasionalmente, solicitar a las partes la entrega de documentos, anexos y pruebas adicionales, pudiendo fijar la fecha o el plazo de entrega de dichos documentos.

Cuando alguna de las partes haga entrega de un escrito, documento, solicitud o información al tribunal arbitral, deberá comunicársele este hecho a la parte contraria. Asimismo, todo dictamen o documento probatorio que el

---

<sup>100</sup> Artículo 24 del Reglamento de Arbitraje Internacional del CAM Santiago.

tribunal arbitral tome en cuenta para su decisión deberá ser del conocimiento de ambas partes.

vii. Con respecto a las audiencias, será el tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, quien decida si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para la realización de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos o de las demás pruebas presentadas.

Se expresa en el reglamento que, todas las audiencias orales o reuniones del tribunal arbitral serán privadas, salvo acuerdo en contrario de las partes, el cual debe constar por escrito.

e) Pronunciamiento del laudo y terminación del procedimiento arbitral:

i. En cuanto al derecho aplicable, el artículo 29 del reglamento establece que, *“el tribunal arbitral deberá resolver la controversia según las normas de derecho que hayan sido elegidas por las partes, como aplicables al fondo del litigio”*.

En el caso que las partes no hayan hecho esta elección, el tribunal arbitral deberá aplicar las reglas de derecho que considere apropiadas según las circunstancias del caso.

El tribunal decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor, sólo si las partes lo han acordado expresamente.

En cualquier caso, el tribunal arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio pertinentes.

ii. Respecto al cierre del procedimiento, el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje Internacional del CAM Santiago, expresa que el tribunal arbitral podrá declarar el cierre del procedimiento cuando:

- Las partes le han comunicado no tener pruebas o alegatos adicionales que presentar.
- El tribunal arbitral considere que no es necesario efectuar audiencias adicionales a las ya efectuadas.

Una vez decretado el cierre del procedimiento, el tribunal arbitral no admitirá escrito, alegación o prueba alguna, salvo que él mismo, por circunstancias excepcionales, a solicitud de parte o de oficio, lo autorice.

iii. Según el artículo 31 del reglamento, cuando el tribunal arbitral esté compuesto por tres árbitros, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus

miembros. Sin embargo, en caso de no existir mayoría para decidir el litigio, el presidente del tribunal dictará el laudo solo.

El plazo para dictar el laudo es de seis meses<sup>101</sup>. Empero, el tribunal arbitral podrá de oficio y por una sola vez prorrogar el plazo de seis meses, mediante una resolución fundada.

iv. El artículo 32 del reglamento contempla la figura del “*laudo por acuerdo de las partes*”, el cual consiste en que, si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si este último no se opone, elevará el acuerdo a la categoría de laudo. Este acuerdo tiene la misma naturaleza y efectos que un laudo definitivo dictado sobre el fondo del litigio.

v. La forma y contenido del laudo se encuentra regulada en el artículo 33 del reglamento, destacándose los siguientes aspectos:

- Además del laudo final, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios y laudos finales parciales.
- El laudo y demás resoluciones que le anteceden deben constar por escrito y tendrán el carácter de definitivas, inapelables y obligatorias para las partes.
- Cuando se conforme un tribunal arbitral con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de sus miembros, siempre que se deje constancia de las razones de la falta del miembro restante.
- El laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
- En el laudo debe constar la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
- Una vez dictado el laudo final, el tribunal arbitral debe enviar el original del mismo al CAM Santiago para su depósito, quien, una vez recibido, deberá notificar a cada parte el texto del laudo final firmado por el tribunal arbitral. Lo anterior, se realizará sólo una vez que la o las partes hayan pagado la totalidad de los gastos y costas del arbitraje.

---

<sup>101</sup> Según el artículo 31 número 3 del Reglamento de Arbitraje Internacional del CAM Santiago, dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de la contestación de la demanda o, de la fecha de la contestación de la demanda reconvenicional en su caso. En el evento que la parte demandada no presente su escrito de contestación de la demanda dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el plazo de seis meses se contará desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió haber sido presentada. El tribunal arbitral operará de igual manera en caso que la demandada reconvenicional no presentare su contestación a la demanda reconvenicional respectiva.

Salvo acuerdo expreso de las partes, lo anteriormente señalado implica la renuncia a cualquier otro modo distinto de comunicación o depósito del laudo final.

- El laudo será confidencial, excepto si su divulgación es necesaria para un procedimiento de impugnación, cumplimiento o ejecución del laudo; que la ley o cualquiera otra autoridad judicial exija su divulgación o, que las partes de común acuerdo pacten su carácter de no confidencial. No obstante lo anterior, el CAM Santiago puede publicar los laudos siempre que resguarde la identidad de las partes involucradas en las controversias.

vi. Finalmente, en cuanto a la terminación del procedimiento, el artículo 34 expresa que, las actuaciones arbitrales terminan por el pronunciamiento del laudo final o por decisión del tribunal arbitral cuando:

- La parte demandante retire su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca como legítimo el interés de esta última en obtener una solución definitiva al litigio.

- Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones arbitrales.

- El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones arbitrales resultaría innecesaria o imposible.

## **21. El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Valparaíso (CAM V Región).**

El Centro de Arbitraje y Mediación V Región es una institución creada bajo el alero del la Cámara Regional del Comercio y la Producción de Valparaíso.

Las funciones del Centro de Arbitraje y Mediación V Región son las siguientes<sup>102</sup>:

- a) Administración de arbitrajes y mediaciones que se sometan al CAM V Región (en adelante el Centro).
- b) Elaboración y mantención de nóminas de árbitros y mediadores y remoción de aquellos que dejen de contar con los requisitos habilitantes o exhiban una manifiesta falta de responsabilidad en el desempeño de los deberes para con el Centro y las partes.
- c) Designación de árbitros y mediadores.

---

<sup>102</sup> Estas funciones se encuentran reguladas en el artículo 2° de los Estatutos del Centro, disponibles en <http://www.camvalpo.cl> (12 de Febrero de 2009).

- d) Elaboración de estudios e informes sobre cuestiones relativas al arbitraje y a las mediaciones comerciales tanto en el ámbito nacional como internacional
- e) Difusión y promoción de la mediación y el arbitraje.
- f) Realización de estudios tendientes al perfeccionamiento y desarrollo de las instituciones del arbitraje, la conciliación, amigable composición y mediación y la presentación ante las autoridades de proposiciones y sugerencias con iguales fines.
- g) Mantener y fomentar relaciones con organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales relacionados con el arbitraje, la conciliación y la mediación.
- h) En general, cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje comercial y con otros medios alternativos de resolución de conflictos comerciales.

El Centro, para el desempeño de sus funciones, se estructura en cuatro órganos:

1.- *El Consejo General*: Éste es el órgano directivo del Centro y a él competen las funciones señaladas en las letras b, d, e, f, g y h precedentes<sup>103</sup>.

2.- *El Comité Ejecutivo*: Es el órgano encargado de la administración y ejecución de todas las funciones señaladas en las letras a, c, d, g y h precedentes, además de las que los estatutos le asignen<sup>104</sup>.

3.- *El Cuerpo Arbitral y de Mediadores*: El cuerpo arbitral y de mediadores está conformado por una nómina permanente de árbitros y mediadores integrada por las personas que el Consejo General determine<sup>105</sup> y que deben cumplir con los siguientes requisitos<sup>106</sup>:

- a) Contar con una experiencia profesional no inferior a diez años y detentar una trayectoria de reconocida competencia y probidad.
- b) No encontrarse afecto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos.
- c) No haber sido objeto de sanciones por faltas a la ética profesional.

---

<sup>103</sup> El Consejo General y sus funciones se encuentran regulados en los artículos 5 al 13 de los Estatutos del Centro.

<sup>104</sup> El Comité Ejecutivo se encuentra regulado en los artículos 14 al 18 de los estatutos.

<sup>105</sup> Ver artículo 19 de los estatutos del Centro.

<sup>106</sup> Los requisitos para ser árbitro o mediador del CAM V Región se encuentran establecidos en el artículo 20 de los estatutos.

4.- *La Secretaría General*: Es la encargada de ejecutar las tareas administrativas del Centro en apoyo de una adecuada marcha de los asuntos sometidos al conocimiento de los árbitros y de los mediadores. Asimismo, dentro de sus funciones está la de velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General y por el Directorio de la Cámara Regional del Comercio y la Producción de Valparaíso A.G.<sup>107</sup>

## **22. El arbitraje y la mediación en el CAM V Región.**

El Arbitraje:

El arbitraje se encuentra normado en el Reglamento Procesal de Arbitrajes del Centro<sup>108</sup>.

Todo litigio que las partes hayan acordado someter a arbitraje, se resolverá de acuerdo con el referido reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las partes acuerden por escrito. En el caso que una materia no se encuentre reglamentada, se estará a la voluntad de las partes o, en su defecto, a la del tribunal arbitral<sup>109</sup>.

A diferencia del CAM Santiago en que el arbitraje se puede realizar en el idioma que estimen conveniente los compromisarios o el mismo Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, en este Centro el arbitraje se desarrollará en idioma castellano<sup>110</sup>.

Respecto a la composición del tribunal arbitral, éste se compondrá de uno o tres árbitros y corresponderá a las partes la designación del tribunal, a menos que deleguen esta facultad en el Centro de Arbitraje y Mediación V Región, por medio de un mandato especial.

En cuanto al procedimiento arbitral establecido en el reglamento, éste resulta algo anticuado<sup>111</sup> en su normativa – en comparación con el reglamento de arbitraje internacional del CAM Santiago-, ya que denota claramente que fue pensado para arbitrajes nacionales y no internacionales<sup>112</sup>. Por lo que, la manera de adaptar este reglamento a los requerimientos del arbitraje comercial

---

<sup>107</sup> Ver artículo 26 de los estatutos.

<sup>108</sup> Con la expresión “Centro” nos referimos al Centro de Arbitraje y Mediación V Región.

<sup>109</sup> Artículo 1º del Reglamento Procesal de Arbitrajes del Centro.

<sup>110</sup> Art. 6 del Reglamento Procesal de Arbitrajes del Centro.

<sup>111</sup> Guardando las distancias, este reglamento – a nuestro criterio – parece estar fuertemente influenciado por el Procedimiento Ordinario, regulado en el Libro II del Código de Procedimiento Civil chileno.

<sup>112</sup> El reglamento en comento se encuentra disponible en: <http://www.camvalpo.cl>.

internacional – sin hacer una mayor modificación en el reglamento en cuestión –, es a través de las modificaciones que las partes puedan hacer en el acuerdo de arbitraje, tal como lo señala el artículo 1º del citado cuerpo normativo.

La Mediación:

Si bien el Centro en estudio presta el servicio de mediación nacional e internacional, el reglamento que regula este servicio es idéntico al Reglamento Procesal de Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago). Por tal motivo nos remitiremos a lo ya dicho respecto a la mediación en el CAM Santiago.

### **23. Instituciones norteamericanas relevantes en materia de resolución de conflictos comerciales internacionales entre privados.**

El Tratado de Libre Comercio Chile-Estados, como ya hemos dicho, recurre al arbitraje como medio de solución de controversias entre privados, ya sean chilenos o norteamericanos. Por lo anterior, corresponde dar una pequeña reseña de las instituciones norteamericanas más relevantes en esta materia, para luego tratar en específico el caso de la American Arbitration Association, institución de privada que, a nivel global, establece las directrices a seguir en materia de arbitraje y mediación internacional por la mayoría de los centros dedicados a la resolución alternativa de conflictos entre privados.

### **24. Principales centros norteamericanos de arbitraje y mediación internacional.**

Estados Unidos posee muchos y variados centros y buffets de abogados dedicados al arbitraje y mediación internacional entre privados.

Uno de los centros de mayor importancia, si no el más importante dentro y fuera de Estados Unidos es la American Arbitration Association, también conocida como AAA. Esta institución está dedicada a la solución alternativa de conflictos desde el año 1926, prestando servicios de arbitraje,

mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos<sup>113</sup>. En 1996, la AAA establece el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD), el cual es el encargado de la administración de los arbitrajes internacionales. Actualmente, el CIRD posee oficinas en Nueva York, Dublín, Ciudad de México y Singapur.

Otro centro de importancia con oficinas en Estados Unidos es el Centro de Arbitraje Comercial y de Mediación para las Américas (CAMCA). Ubicado en la ciudad de Nueva York, este centro fue creado por la American Arbitration Association. También podemos mencionar el Centro de Arbitraje Comercial British Columbia International, la Cámara Nacional de Comercio de Ciudad de México y el Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Quebec. El CAMCA ha confeccionado reglas de procedimiento destinadas a asegurar a sus socios comerciales el libre acceso a un foro internacional para la solución de controversias comerciales de naturaleza privada. Respecto a los servicios que ofrece el centro, se encuentra la administración de procedimientos de arbitraje y de mediación internacional<sup>114</sup>.

## **25. El caso de la American Arbitration Association (AAA).**

En materia de arbitraje y mediación internacional el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) es la división de la American Arbitration Association (AAA) encargada de la administración de la totalidad de los asuntos internacionales.

El sistema internacional del CIRD se fundamenta en los siguientes pilares:

- a) La capacidad de lograr que el proceso arbitral progrese de manera eficiente.
- b) Facilitar la comunicación entre las partes.
- c) Asegurar el nombramiento de árbitros y mediadores adecuados.
- d) Controlar gastos.
- e) Comprender singularidades culturales.

---

<sup>113</sup> American Arbitration Association. “Introductory Guide to AAA Arbitration And Mediation”, disponible en: <http://www.adr.org/si.asp?id=3932> (8 de Enero de 2009).

<sup>114</sup> Los procesos de arbitraje y Mediación se pueden realizar a través de las cuatro oficinas siguientes: 1) American Arbitration Association (Estados Unidos); 2) Centro Comercial de Arbitraje British Columbia International (Canadá); 3) Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (México); 4) Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Quebec (Canadá).

- f) Resolver obstáculos procesales e interpretar y aplicar correctamente sus Reglamentos Internacionales de Mediación y Arbitraje.

El Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD) posee reglamentos de mediación y arbitraje internacional, instituciones estas, que se encuentran reguladas, a grandes rasgos, de la siguiente manera:

La mediación en el CIRD:

La mediación se inicia mediante la solicitud que realiza cualquier parte interesada. Esta solicitud se realiza ante cualquiera de las oficinas regionales o centros de gestión de casos del CIRD, ya sea por vía telefónica, correo electrónico, correo postal, fax o a través de Internet<sup>115</sup>.

El Reglamento de Mediación Internacional del CIRD/AAA, señala que, la parte que inicie la mediación deberá notificar simultáneamente a la otra parte o partes la solicitud<sup>116</sup>. Además, en la medida que resulte aplicable, la parte que inicia un proceso de mediación debe proporcionar la siguiente información al CIRD y a la otra parte o partes:

- a) Una copia de la cláusula de mediación contenida en el contrato celebrado entre las partes o del pacto de mediación celebrado por las partes.
- b) Los nombres, direcciones de correo postal, direcciones de correo electrónico y números de teléfono de todas las partes en la controversia y, si los hubiere, de sus representantes en la mediación.
- c) Una breve declaración sobre la naturaleza de la disputa y la pretensión formulada.
- d) Las cualificaciones específicas que el mediador debe poseer.

Si es que no existiere un pacto o contrato preexistente en que las partes hayan acordado la mediación de disputas presentes o futuras bajo los auspicios del CIDR, la parte interesada en la mediación podrá solicitar a esta institución que invite a la otra parte a participar en una *mediación por sometimiento voluntario*. Con posterioridad a la recepción de esta solicitud, el CIDR se pondrá en contacto con la otra parte o partes involucradas en la controversia y tratará de obtener el sometimiento a la mediación por voluntad de las partes.

---

<sup>115</sup> Las solicitudes de mediación por Internet se realizan en el sitio web: [www.adr.org](http://www.adr.org).

<sup>116</sup> Para más información, consultar el número 2 del Reglamento de Mediación Internacional del CIRD/AAA, disponible en <http://www.adr.org/sp.asp?id=34518> (8 de Marzo de 2009).

El numeral quinto del Reglamento de Mediación Internacional del CIRDA/AAA está dedicado a la imparcialidad del mediador.

Este reglamento pide que los mediadores respeten los *Patrones Modelo de Conducta para Mediadores* que se encuentren en vigor en el momento del nombramiento del mediador. Estos patrones exigen que los mediadores declinen una mediación si es que éstos no la pueden conducir de modo imparcial y que comuniquen, tan pronto como sea posible, todos los conflictos de interés reales y potenciales, que razonablemente conozcan o que puedan ser razonablemente percibidos como susceptibles de comprometer la imparcialidad del mediador.

Además, el reglamento requiere que, antes de aceptar su nombramiento, el mediador examine la existencia de circunstancias que un individuo razonable podría percibir como fuente probable de un conflicto de intereses, real o potencial. Se pide, además, que todos los mediadores del CIRDA declaren toda circunstancia que permita presumir su falta de independencia, imparcialidad o que impedirían que se resuelva la controversia dentro del plazo deseado por las partes. Después que el mediador ha hecho esta declaración, el CIRDA la comunica a las partes para recibir sus comentarios al respecto.

Si una declaración revela un conflicto real o potencial de intereses por parte de un mediador, las partes podrán renunciar a hacer valer esos conflictos de intereses y proseguir con la mediación. Por el contrario, el mediador será sustituido si las partes no concuerdan en retener al mediador o si el conflicto de interés revelado es razonablemente percibido como perjudicial para la integridad de la mediación.

En cuanto al procedimiento de mediación, el mediador debe aplicar este método de resolución de conflictos basándose en el principio de la autodeterminación<sup>117</sup>.

El mediador se encuentra facultado para mantener reuniones separadas y en forma conjunta con las partes.

Por otra parte, el mediador no está facultado para imponer una transacción a las partes, sin embargo intentará ayudarlas para que alcancen una solución satisfactoria de la controversia. De acuerdo a su criterio, el mediador puede recomendar en forma oral o escrita a una de las partes en privado o, si las

---

<sup>117</sup> La autodeterminación se define, según el número 7 párrafo primero del reglamento citado, como la acción por la que las partes alcanzan, de forma libre e informada, una decisión voluntaria y no impuesta acerca del proceso y de su resultado.

partes están de acuerdo, a todas ellas conjuntamente acerca de una posible transacción. Empero, en el caso que, de la audiencia de mediación programada no resulte una transacción sobre todas o algunas de las controversias, el mediador podrá continuar comunicándose con las partes durante cierto tiempo, manteniendo los esfuerzos necesarios para facilitar el logro de un acuerdo acerca de todas las diferencias.

Las audiencias de mediación y las comunicaciones relativas a ellas son privadas, y sólo pueden asistir a las respectivas audiencias las partes y sus representantes. Aquellas personas que son ajenas al proceso de mediación sólo pueden asistir con el permiso de las partes y el consentimiento del mediador.

Finalmente, según el reglamento de mediación del CIRD/AAA<sup>118</sup>, la mediación concluirá:

- a) Mediante la celebración de una transacción entre las partes.
- b) Mediante una declaración escrita u oral del mediador de que la continuación de los esfuerzos en la mediación no contribuirá a resolver la controversia de las partes.
- c) Mediante una declaración escrita u oral de las partes de que el procedimiento de mediación ha concluido.
- d) Cuando no haya existido ninguna comunicación entre el mediador y cualquiera de las partes o de los representantes de las partes en los 21 días siguientes a la conclusión de la audiencia de mediación.

El arbitraje en el CIRD:

En cuanto al arbitraje internacional, el CIRD, como división de la AAA dedicada a la resolución de conflictos internacionales, posee un reglamento al cual se deben someter las controversias sometidas a arbitraje.

El artículo primero número 1 del reglamento de arbitraje internacional del CIRD/AAA dispone que: *“Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas de acuerdo a este Reglamento de Arbitraje Internacional, cuando hayan acordado que el Centro Internacional de Resolución de Disputas arbitre controversias internacionales o cuando hayan previsto que la Asociación Americana de Arbitraje arbitre una disputa internacional (sin designación de un reglamento en particular), el arbitraje se efectuará de*

---

<sup>118</sup> La conclusión de la mediación está regulada en el número 12 del reglamento citado.

*conformidad con este Reglamento, en su texto vigente en la fecha de inicio del arbitraje y con sujeción a las modificaciones que las partes puedan adoptar por escrito”.*

Además, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo antes citado, este reglamento rige el arbitraje, salvo cuando alguna de sus normas entre en conflicto con alguna disposición del derecho aplicable al arbitraje y que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalece esa disposición.

Para iniciar el arbitraje, la parte interesada (demandante) debe comunicar por escrito su intención mediante una notificación de arbitraje que se debe enviar al CIRDA y, al mismo tiempo, a la parte frente a la que se esté haciendo la reclamación (demandado). Se considera que el procedimiento de arbitraje comienza en la fecha en la que el administrador recibe la notificación de arbitraje.

Según el artículo segundo número 3 del reglamento, la notificación de arbitraje contendrá el escrito de demanda, el cual debe incluir:

- a) Una petición de que la controversia sea resuelta en un arbitraje.
- b) Los nombres, direcciones y números de teléfono de las partes.
- c) Una referencia a la cláusula o acuerdo de arbitraje que se invoca.
- d) Una referencia al contrato del cual o en relación con el cual surgió la disputa.
- e) Una descripción de la reclamación y la indicación de los hechos en que se basa.
- f) La pretensión formulada y el monto reclamado.
- g) Se pueden incluir propuestas relativas al mecanismo para designar a los árbitros, su número, la sede y el o los idiomas del arbitraje.

Una vez que el CIRDA recibe la notificación de arbitraje, debe informar de este hecho a todas las partes y certificar el inicio del arbitraje.

Dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje, el demandado debe contestar la demanda al demandante, a cualquier otra parte y al administrador.

Al presentar su escrito de contestación, el demandado puede también formular reconveniones o alegar una compensación de deuda con respecto a cualquier reclamación cubierta por el arbitraje. En este caso, el demandante va a disponer del plazo de treinta días para dar traslado de un escrito de contestación al demandado, a cualquier otra parte y al CIRDA (administrador).

En los treinta días siguientes al comienzo del arbitraje, el demandado debe informar al CIRD, al demandante y a cualquiera otra parte de su respuesta a las propuestas que el demandante pudiera haber formulado sobre el número de árbitros, la sede del arbitraje o el o los idiomas del arbitraje, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo previamente respecto a estos temas.

Durante el transcurso del procedimiento de arbitraje, cualquiera de las partes puede modificar o complementar su demanda, reconvención o escrito de contestación, salvo que el tribunal arbitral considere que es inapropiado permitir esa modificación o complemento en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Se establece en el citado reglamento que, una parte no puede modificar o complementar una demanda o reconvención si esa modificación o complemento está fuera del alcance del acuerdo de arbitraje.

El reglamento de arbitraje internacional del CIRD/AAA al tratar el tema de la independencia e imparcialidad de los árbitros en su artículo 7, expresa que los árbitros que actúen bajo este reglamento deberán ser imparciales e independientes. En este sentido, antes de aceptar el nombramiento, el posible árbitro debe comunicar al administrador (CIRD) cualquier circunstancia que sea fuente probable de dudas sobre su imparcialidad o independencia. Asimismo, se agrega que, si en cualquier etapa del arbitraje, surgieran nuevas circunstancias que pudieran suscitar esas dudas, el árbitro comunicará prontamente esas circunstancias a las partes y al administrador. Cuando el administrador reciba esta información de un árbitro o de una parte, el administrador la comunicará a las otras partes y al tribunal.

Si una parte tiene dudas justificadas acerca de la independencia e imparcialidad de un árbitro, lo puede recusar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro, o dentro de los 15 días siguientes a que haya conocido de las circunstancias que motivan la recusación. La recusación debe expresar por escrito las razones en las cuales se funda.

Cuando el administrador recibe la recusación debe notificarla a las partes.

En el caso que un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte o partes podrán acordar aceptar la recusación y, si existe acuerdo, el árbitro deberá renunciar.

El árbitro recusado puede asimismo renunciar a su cargo en ausencia del acuerdo entre las partes.

La renuncia no implica, en ninguno de los dos casos anteriores, aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

En los casos en que una parte no esté de acuerdo con la recusación, o si el árbitro recusado no renuncia, el administrador, a su sola discreción, debe decidir la recusación.

El artículo 16 del citado reglamento se refiere a la tramitación del arbitraje y señala que el tribunal podrá conducir el arbitraje de la manera que considere más apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada una se le otorgue el derecho a ser oída y se le otorgue la oportunidad para presentar su caso.

El tribunal, usando su discrecionalidad, conducirá el procedimiento con vistas a agilizar la resolución de la controversia. A su vez, podrá celebrar una conferencia preparatoria con las partes para organizar el resto del arbitraje, fijar su calendario y acordar mecanismos que permitan agilizar su resolución.

También, ejercitando su discreción, podrá fijar el orden de la prueba, bifurcar procedimientos, excluir testimonios u otras pruebas que sean repetitivas o irrelevantes, y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en cuestiones cuya resolución permita decidir todo o parte del caso. Los documentos o información facilitados al tribunal por una de las partes serán comunicados simultáneamente por esa parte a la otra parte.

Según el artículo 17 del reglamento en comento, el tribunal podrá decidir si las partes deben presentar otros escritos además de los de demanda, reconvención y contestación y fijará los plazos para la presentación de esos escritos. Se agrega que, los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de esos escritos no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal podrá prorrogar esos plazos cuando lo considere justificado.

Las notificaciones, declaraciones y comunicaciones escritas, salvo acuerdo de las partes u orden del tribunal en contrario, podrán remitirse a las partes por correo aéreo, mensajería, fax, telex, telegrama u otros medios escritos de comunicación electrónica dirigida a las partes o a sus representantes en su última dirección conocida, así como mediante entrega personal.

Para computar los plazos, éstos empiezan a correr el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, declaración o comunicación escrita correspondiente. Si el último día del plazo es feriado oficial en el lugar donde fuera recibida la comunicación, el plazo será prorrogado hasta el primer día

laborable<sup>119</sup> siguiente. Según el reglamento<sup>120</sup>, los feriados oficiales que ocurran durante el transcurso del plazo estarán incluidos en el cómputo del plazo.

En relación a la prueba, el artículo 19 establece que cada parte tiene la carga de probar los hechos en los cuales funde su demanda o escrito de contestación. Además, el tribunal arbitral puede requerir que una parte le entregue a él y a las otras partes un resumen de los documentos y demás pruebas que esa parte pretenda presentar en apoyo de su demanda, reconvencción o escrito de contestación.

El tribunal arbitral, según dispone el artículo 19 número 3, puede exigir a las partes que presenten otros documentos, anexos o pruebas que considere necesarias o apropiadas.

Referido al desarrollo de las audiencias, el artículo 20 destaca los siguientes puntos:

- a) El tribunal arbitral notificará a las partes con al menos 30 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la primera audiencia. Las notificaciones de las audiencias subsiguientes deben realizarse con razonable anticipación, no exigiéndose que éstas se realicen dentro del plazo antes señalado.
- b) Cuando una de las partes desee rendir prueba testimonial, deberá facilitar al tribunal y a la otra u otras partes, con al menos 15 días de anticipación a la audiencia, los nombres y direcciones de los testigos que desee presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales los testigos prestarán su testimonio.
- c) A solicitud del tribunal arbitral o por acuerdo de las partes, el administrador (CIRD) hará las gestiones necesarias para la traducción mediante intérprete del testimonio oral prestado durante la audiencia o para la transcripción de la audiencia.
- d) Las audiencias serán privadas, salvo acuerdo de las partes o disposición legal en contrario. El tribunal tiene la facultad de solicitar a cualquier testigo o testigos que se retiren de la audiencia durante el testimonio de otro testigo. Además puede establecer la manera en la cual los testigos deben ser interrogados.

---

<sup>119</sup> Se entiende que día laborable es lo que conocemos comúnmente como día hábil.

<sup>120</sup> Específicamente en el artículo 18 número 2 del reglamento citado.

- e) Se admite que la prueba testimonial pueda ser presentada a través de declaraciones escritas firmadas por los testigos.
- f) Es el tribunal arbitral quien determina la admisibilidad, relevancia, sustantividad y valor de la prueba ofrecida por las partes.

Por su parte, el artículo 23 se refiere a los efectos de la rebeldía de una de las partes dentro del procedimiento y señala que:

- a) Si una de las partes deja de presentar su escrito de contestación dentro del plazo establecido por el tribunal sin que medie causa suficiente a juicio del tribunal, éste podrá continuar con el arbitraje.
- b) Si una de las partes, validamente notificada, no comparece en una audiencia sin que medie causa suficiente a juicio del tribunal, éste podrá continuar con el arbitraje.
- c) Si una de las partes es debidamente invitada para presentar pruebas o llevar a cabo alguna otra conducta procesal y no lo hace dentro del plazo fijado por el tribunal sin que medie causa suficiente a juicio de éste, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

En cuanto al fin de las audiencias, el artículo 24 establece que el tribunal podrá decretar el fin de las audiencias cuando haya preguntado a las partes si tienen testimonios o pruebas adicionales que presentar y haya recibido una respuesta negativa de las partes o cuando el tribunal considere que el expediente del caso está completo. Asimismo, el tribunal, a su discreción, de oficio o a petición de parte, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

El artículo 27 del reglamento en estudio se refiere a la forma y efectos del laudo. Este artículo dispone lo siguiente:

- a) El tribunal dictará su laudo prontamente y por escrito. El laudo es definitivo y obligatorio para las partes, las cuales se deben comprometer a cumplir el laudo sin demora.
- b) El laudo que dicte el tribunal debe ser fundado, salvo que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
- c) El laudo debe especificar la fecha y el lugar donde haya sido dictado.
- d) Sólo se puede publicar un laudo previo consentimiento de las partes o si lo requiere la ley.
- e) El administrador (CIRD) enviará a las partes copias del laudo.

- f) Si la ley de arbitraje del país donde se ha dictado el laudo requiere que éste sea protocolizado o registrado, el tribunal cumplirá con ese requisito.
- g) Además de dictar un laudo definitivo, el tribunal puede dictar laudos u órdenes provisionales, interlocutorios o parciales.
- h) Salvo que las partes dispongan lo contrario, el administrador (CIRD) podrá publicar, o hacer accesibles de otro modo para el público, laudos, decisiones y resoluciones seleccionados, que o bien hayan sido editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación, o bien se hayan hecho públicos durante el proceso de ejecución o de otro modo<sup>121</sup>.

La ley aplicable, según el artículo 28, será la ley sustantiva o las reglas de derecho designadas por las partes como aplicables a la controversia. Si las partes no han hecho esa designación, el tribunal deberá aplicar la ley o las reglas de derecho que considere apropiadas.

El tribunal arbitral no podrá decidir la controversia como amigable componedor o ex aequo et bono, salvo cuando las partes lo hayan autorizado expresamente.

A menos que las partes acuerden otra cosa – según el citado reglamento-, las partes deben renunciar expresamente a cualquier derecho a obtener daños punitivos, ejemplarizantes o similares, a menos que una ley requiera que los daños compensatorios sean aumentados de una manera específica. Esto no se aplica cuando en el pronunciamiento de un laudo se otorguen las costas del arbitraje a una parte para compensar la conducta dilatoria o de mala fe de la otra parte en el arbitraje.

Por otra parte, el arbitraje no siempre terminará con un laudo. Los artículos 29 y 30 del reglamento se refieren a la transacción u otros motivos de terminación. De esta manera, si las partes transan la disputa antes de que se dicte el laudo, el tribunal pondrá fin al arbitraje y, si todas las partes lo solicitan, el tribunal podrá acoger la transacción dándole el carácter de un laudo en los términos que las partes convengan. En este caso, el tribunal arbitral no va a estar obligado a fundamentar el laudo.

Ahora bien, si la continuación del procedimiento se hace innecesaria o imposible por cualquier otra razón, el tribunal debe informar a las partes su

---

<sup>121</sup> En nuestro país encontramos un símil en las publicaciones que realiza el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago respecto de sus sentencias arbitrales.

intención de poner fin al procedimiento. Luego de esto, el tribunal dicta una orden poniendo fin al procedimiento, salvo que una de las partes objete esta decisión de manera justificada.

Una vez dictado el laudo y dentro de los 30 días siguientes a la recepción de éste, cualquiera de las partes podrá solicitar, notificando a la otra u otras partes, que el tribunal interprete el laudo, que corrija errores de transcripción, tipográficos o de cálculo, o que dicte un laudo adicional relativo a reclamaciones formuladas por las partes pero omitidas en el laudo.

Si el tribunal considera que la solicitud es justificada, después de considerar los argumentos de las partes, cumplirá con la solicitud dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Por último el artículo 34 del reglamento de arbitraje internacional del CIRD/AAA, señala que la información confidencial revelada en el curso del proceso por las partes o por los testigos no podrá ser divulgada por un árbitro o por el administrador (CIRD). Salvo lo dispuesto en el artículo 27<sup>122</sup>, en el acuerdo en contrario de las partes o en la ley aplicable, los miembros del tribunal y el administrador deberán preservar la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje y el laudo.

### Capítulo Tercero

## LAS DECISIONES DE LAS ENTIDADES RESOLUTORIAS DE CONTROVERSIAS COMERCIALES INTERNACIONALES ENTRE PRIVADOS

### **26. Ejecutabilidad de las decisiones que resuelven controversias internacionales entre privados.**

Se ha dicho que el arbitraje tiene dos grandes ventajas a la hora de solucionar conflictos comerciales internacionales.

La primera ventaja es que, frente a diligencias como las notificaciones, la presentación de pruebas y la ejecución de la sentencia, el tribunal estatal es

---

<sup>122</sup> El artículo 27 N° 8 de reglamento, dispone: “Salvo que las partes dispongan lo contrario, el administrador podrá publicar, o hacer accesibles de otro modo para el público, laudos, decisiones y resoluciones seleccionados, que o bien hayan sido editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación, o bien se hayan hecho públicos durante el proceso de ejecución o de otro modo”.

un órgano excesivamente lento; situación que no ocurre con el arbitraje internacional en que, si las partes deciden concurrir a un centro de arbitraje internacional, en el cual los procedimientos se encuentran previamente establecidos y elaborados para evitar los problemas recién mencionados, la resolución de la controversia será más expedita que ante un tribunal estatal.

La segunda ventaja que se le ha atribuido al arbitraje internacional es la neutralidad del tribunal arbitral. Se ha dicho que, cuando una de las partes es una empresa u organismo de derecho público, se puede producir desconfianza en cuanto a la neutralidad del juez nacional, cuando se encuentran en juego los intereses de su propio país. Por otra parte, la neutralidad también se exige en controversias que involucran a privados, en que cada parte desea que el conflicto sea solucionado por un tribunal de nacionalidad distinta a la de la otra parte.

Empero, a pesar de la existencia de normas internas destinadas a promover el arbitraje como método de resolución de conflictos comerciales internacionales, esto no resulta suficiente para que el arbitraje logre ser efectivo. Muchos arbitrajes se vuelven ineficaces al momento de la ejecución del laudo en un determinado país debido a que este último no permite la ejecución del laudo arbitral.

Respecto a la dificultad para la ejecución de los laudos arbitrales se identifican dos tipos de problemas:

1º. La ley del lugar del arbitraje: Este problema se identifica con la relevancia que adquiere el lugar en que se desarrollará el arbitraje, ya que la legislación interna puede determinar, mediante normas imperativas o de orden público, la validez y eficacia del convenio arbitral, las materias susceptibles de arbitraje, las cualificaciones de los árbitros y su forma de designación.

Al existir normas de arbitraje internas distintas en cada país, las personas que deseen someter una controversia internacional a arbitraje, deberán analizar la legislación interna de arbitraje en cada país, para, de esa manera determinar cuál país resulta más beneficioso para sus intereses, sobre todo en cuanto a la validez y eficacia del arbitraje.

2º. El reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero: En doctrina se ha debatido ampliamente este tema, ya que en la práctica se han generado graves inconvenientes.

Por ejemplo, aquella parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo expedido por el tribunal arbitral puede tener dificultades en el país donde se produjo el arbitraje, ya que la parte perdedora podría acudir al poder judicial de dicho país interponiendo un recurso de apelación (si ello ha sido previsto por las partes o la legislación interna lo permite) o de anulación del fallo arbitral.

Además, cuando se trata de requerir el reconocimiento y ejecución del laudo en un país distinto al del arbitraje, puede ocurrir que en dicho país, ya sea por factores de nacionalidad, domicilio u otros, dicho arbitraje pueda ser considerado doméstico y exija que se resguarden sus normas imperativas antes de ordenar la ejecución del laudo arbitral.

Sin embargo, con la finalidad de evitar estos obstáculos, algunos organismos internacionales han hecho esfuerzos para uniformar las normas internacionales sobre arbitraje; así por ejemplo:

a) En cuanto al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hay que distinguir:

i. Tratados multilaterales en el ámbito latinoamericano: A nivel Latinoamericano han existido varios intentos de lograr una normativa uniforme sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Así tenemos, por ejemplo, la Convención de Lima de 1878 o Tratado para establecer Reglas Uniformes en Materia de Derecho Internacional Privado; también encontramos, la Convención de Caracas de 1911 o Tratado sobre Ejecución de Actos Extranjeros; la Convención de la Habana o Código Bustamante<sup>123</sup> de 1928; la Convención de Montevideo de 1940 o Tratado de Derecho Procesal Internacional; la Convención de Panamá de 1975 o Tratado sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención de Montevideo de 1979 o Tratado sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Sin embargo, a pesar de la multiplicidad de tratados sobre el tema a nivel latinoamericano, éstos no han logrado dar una solución definitiva al problema, ya que subsiste la problemática relacionada a la constante equiparación entre la sentencia judicial y el arbitraje; también es posible encontrar que muchas veces para hacer aplicable un tratado se exige probar el factor reciprocidad entre los Estados para así, poder exigir el reconocimiento y

---

<sup>123</sup> Conocido también como Código de Derecho Internacional Privado.

ejecución de un laudo arbitral. Empero, algunos opinan que el mayor problema es que estos tratados sólo son aplicables entre aquellos países que los han ratificado y, lamentablemente, muchos de los tratados mencionados no han sido ratificados por la mayoría de los países de Latinoamérica.

ii. Tratados Multilaterales a nivel global: El primer antecedente que se tiene sobre un intento de estandarizar las normas sobre arbitraje internacional es la Convención de Ginebra de 1927 sobre Ejecución de Fallos Arbitrales Extranjeros. No obstante, esta Convención tuvo poca acogida entre los países de la entonces Liga de las Naciones<sup>124</sup>, lo que conllevó a su ineficacia como mecanismo para lograr la uniformidad del arbitraje en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

Es sólo en 1958, con la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, que se logra implementar al fin un mecanismo que unificara las normas sobre arbitraje internacional a nivel mundial.

## **27. Normas chilenas sobre ejecución de sentencias extranjeras.**

La ejecución de sentencias extranjeras en Chile se regula en el Libro I, Título XIX, Párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, artículos 242 al 251.

El cuerpo legal citado parte señalando en el artículo 242 que: *“Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establece la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados”*.

---

<sup>124</sup> La Liga de las Naciones, también conocida como Sociedad de las Naciones, fue creada por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919. Esta organización se creó con el propósito de sentar las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales una vez terminada la Primera Guerra Mundial.

La Liga de las Naciones fundamentó su actuar en los principios de cooperación internacional, arbitraje de los conflictos y seguridad colectiva. El Pacto de la Liga de las Naciones fue redactado en las primeras sesiones de la Conferencia de París por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson.

El 15 de noviembre de 1920 se llevó a cabo en Ginebra la primera asamblea de la Liga de las Naciones, con la participación de 42 Estados.

Después de finalizar la Segunda Guerra Mundial, en 1945, la Liga de las Naciones fue disuelta el 18 de abril de 1946, siendo sucedida por la Organización de las Naciones Unidas (Disponible en: <http://www.dw-world.de/dw/article/0,2144,306975,00.html> y <http://www.dw-world.de/dw/article/0,2144,326171,00.html>, consultado el 13 de Junio de 2009).

Según el artículo 243, si no existen tratados relativos a la materia con la nación de la cual provienen las resoluciones, se les debe otorgar la misma fuerza que en dicha nación extranjera se dé a los fallos pronunciados en Chile.

Ahora bien, si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, el artículo 244 dispone que esta resolución no tendrá valor en Chile.

Sin embargo, en los casos en que no sea aplicable ninguna de las circunstancias anteriores, el artículo 245 establece que, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan los siguientes requisitos:

1°. Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio.

2°. Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional.

3°. Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.

4°. Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

Las reglas señaladas precedentemente, según lo establecido por el artículo 246, son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En estos casos se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo.

Se exige que, las resoluciones que se traten de ejecutar deban ser presentadas a la Corte Suprema en copia legalizada<sup>125</sup>.

Por su parte, el artículo 248 establece que, en los casos de jurisdicción contenciosa, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas.

Con la contestación de la parte o en su rebeldía, y previa audiencia del fiscal judicial, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución.

---

<sup>125</sup> Ver artículo 247 del Código de Procedimiento Civil chileno.

En los casos de jurisdicción no contenciosa, el tribunal resuelve sólo con la audiencia del fiscal judicial.

Si el tribunal lo estima necesario, según el artículo 250, podrá abrir un término de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo que establece el Código de Procedimiento Civil para los incidentes<sup>126</sup>.

Por último, respecto al Código de Procedimiento Civil chileno, el artículo 251 de dicho cuerpo legal, establece que: *“Mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile”*.

Al hablar de las normas chilenas que regulan la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, no podemos dejar de lado la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual en su capítulo octavo se refiere específicamente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Esta ley establece que, un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado siempre que, la parte que invoque un laudo o pida su ejecución presente el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no se encuentran redactados en el idioma oficial de Chile, la parte interesada deberá presentar una traducción debidamente certificada.

Sin embargo, no siempre se podrá reconocer o ejecutar un laudo arbitral extranjero. El artículo 36 de la Ley 19.971 establece los motivos que hacen posible denegar el reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales; a saber: 1°. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

- i. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje hubiere estado afectada por alguna incapacidad al momento de la celebración de dicho acuerdo, o que éste no fuere válido en virtud de la ley a que las partes lo han

---

<sup>126</sup> Según el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil chileno, el plazo para rendir prueba en los incidentes es de ocho días.

sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o

- ii. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o
- iii. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o
- iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o
- v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o

b) Cuando el tribunal compruebe:

- i. Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o
- ii. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile.

2º. Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v de la letra a) del número 1º anterior la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

## **28. Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, 1958).**

La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Nueva York de 1958, fue aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje

Comercial Internacional a la que convocara el Consejo Económico y Social de dicho organismo internacional.

Esta convención se originó en 1953, en un borrador presentado por la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI) ante el Consejo Económico y Social sobre laudos arbitrales internacionales. No obstante, dicho consejo de las Naciones Unidas lo limitó a los laudos arbitrales extranjeros. La propuesta que realizó la CCI en dicha oportunidad corregía las notorias insuficiencias de la Convención de Ginebra de 1927, sobre Ejecución de Fallos Arbitrales Extranjeros, que ningún país latinoamericano había firmado y que corrió – a nivel latinoamericano- la misma suerte que el Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a cláusulas arbitrales<sup>127</sup>.

La Convención de Nueva York, por tanto, vino a dejar sin efecto el Protocolo y la Convención de Ginebra anteriormente mencionados, ya que, como se dijo, salvó las insuficiencias de éstos últimos.

Es menester señalar que, la convención en estudio se aplica “*al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas*”<sup>128</sup>. Los laudos a los que se aplica esta convención pueden ser dictados tanto por árbitros especiales como por organismos arbitrales permanentes.

Se ha dicho que las innovaciones de la Convención de Nueva York por sobre la de Ginebra de 1927 son las siguientes:

- a) Eliminó el doble exequatur, o aprobación judicial de los laudos arbitrales por el país de su expedición y del país donde se pide su cumplimiento, manteniendo sólo esta última autorización.
- b) Redujo las causales para denegar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.
- c) Invirtió la carga de la prueba de quien solicita el reconocimiento. Estableció, en cambio, que las razones que impiden el reconocimiento y

---

<sup>127</sup> BIGGS, GONZALO, *Solución de controversias sobre comercio e inversiones internacionales*, Revista de la CEPAL N° 80, Agosto 2003, pp. 105 y 106, disponible en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/19366/lcg2204e-Biggs.pdf> (29 de Enero de 2009).

<sup>128</sup> Artículo 1, número 1 de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, 1958).

ejecución del laudo sólo las puede plantear la parte en contra de la cual éste se invoca.

Respecto al contenido mismo de la Convención nos parece interesante destacar lo siguiente:

a) El Artículo 1 inciso 2 de la Convención establece que: *“La expresión ‘sentencia arbitral’ no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido”*. Este inciso deja en claro el hecho que el laudo de un árbitro ad hoc o el de un órgano arbitral permanente tienen, ambos, el carácter de sentencia arbitral. Sin embargo, la mayoría de los órganos arbitrales permanentes son entidades administradoras de arbitrajes, por lo cual, no es preciso señalar que los órganos arbitrales permanentes emitan sentencias arbitrales, si no más bien, son tribunales arbitrales o árbitros pertenecientes a dichas instituciones quienes emiten las referidas sentencias.

b) Para obtener el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral en el país en donde ésta sea invocada, el artículo 4 inciso 1º de la Convención indica que, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- i. El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- ii. El original del acuerdo a que se refiere el Artículo 2<sup>129</sup>, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Además se requiere que, si la sentencia o el acuerdo no estuvieren en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución del laudo deberá presentar una traducción a ese idioma de los documentos recién señalados. Dicha traducción deberá ser

---

<sup>129</sup> El artículo 2 de la Convención de Nueva York establece: “1) Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.  
2) La expresión ‘acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.  
3) El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente Artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”.

certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Por otra parte, Estados Unidos al ratificar la Convención de Nueva York hizo las siguientes salvedades:

1°. Estados Unidos aplicará la convención en base a la reciprocidad, únicamente al reconocimiento y ejecución de aquellos laudos hechos en el territorio de otro país signatario.

2°. Estados Unidos aplicará la convención únicamente a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean éstas contractuales o no, que se consideren como comerciales según la ley de Estados Unidos.

## **29. Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, 1975).**

El 30 de enero de 1975, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado dio su aprobación a la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, conocida también como Convención de Panamá.

La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional pretendió tener un efecto similar a la Convención de Nueva York, en el sentido de dinamizar el arbitraje comercial internacional, pero a nivel latinoamericano. Sin embargo, algunos autores la ha cuestionado al considerarla solamente una copia de la convención de 1958.

No obstante lo anterior, su importancia radica en que logró implementar en Latinoamérica un sistema jurídico comercial internacional que sobrepasó los límites de las legislaciones nacionales.

Entre los aportes de esta convención se destacan los siguientes:

- a) Es primera manifestación latinoamericana que, de forma colectiva, promovió el arbitraje comercial internacional. Fue trascendente el hecho que la Convención de Panamá fuera aprobada cuando, en Latinoamérica, sólo Ecuador y México habían ratificado la Convención de Nueva York.
- b) La Convención de Panamá incluyó a los países latinoamericanos y también a Estados Unidos. Este hecho exigió la armonización de la

cultura civilista latinoamericana con el *common law* de los Estados Unidos.

- c) Al contrario de la Convención de Nueva York, que carece de institucionalidad, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional es administrada por el CIAC<sup>130</sup>.
- d) La Convención de Panamá resolvió múltiples impedimentos de las legislaciones nacionales. Por ejemplo: la mitad de las legislaciones latinoamericanas negaban valor al arbitraje de controversias futuras, otras prohibían que los árbitros fueran extranjeros o que los arbitrajes pudieran realizarse en otro país, e incluso, se rechazaba que el arbitraje se llevara a cabo en un idioma distinto al castellano. Respecto a la identificación de las normas de procedimiento aplicables, se estableció que, en caso de no haber acuerdo previo de las partes, el arbitraje seguiría el procedimiento de la CIAC<sup>131</sup>. Este procedimiento entró en vigor en 1978, y reproduce el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (1976)<sup>132</sup>, con lo cual el sistema americano se integró al régimen internacional vigente.

Si bien se ha señalado que la Convención de Panamá pretendió ser una copia a nivel latinoamericano de la Convención de Nueva York, la convención en comento no consiguió establecer de manera precisa su ámbito de aplicación, situación que ha llevado a afirmar que, para su aplicación, sería necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el laudo arbitral sea “internacional”. Esto se desprende del título de la Convención: “Convenio Interamericano sobre Arbitraje Comercial *Internacional*”. Se ha dicho que el problema acá es que la Convención no define qué se entiende por laudo “internacional”.
- b) Que el laudo arbitral se refiera a asuntos “comerciales”. Este es otro requisito exigido por el título de la Convención: “Convenio Interamericano sobre Arbitraje *Comercial Internacional*”. Nuevamente,

---

<sup>130</sup> Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

<sup>131</sup> Artículo 3 de la Convención de Panamá.

<sup>132</sup> Este reglamento de arbitraje, aprobado por resolución 31/98 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976, sirve de referencia en los contratos comerciales y es utilizado en los arbitrajes *ad hoc* e institucionales y por los principales centros de arbitraje (BIGGS, GONZALO, *Solución de controversias sobre comercio e inversiones internacionales*, Revista de la CEPAL N° 80, Agosto 2003, p.107, disponible en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/19366/lcg2204e-Biggs.pdf>, consultado el 29 de Enero de 2009).

el problema es que la Convención tampoco define qué debe entenderse por “comercial”.

- c) Que el laudo arbitral sea emitido en un país distinto a aquél en el que se pide el reconocimiento y la ejecución. Este requisito se desprende de lo dispuesto en los incisos 1(a), (d) y (e) del artículo 5º de la convención en estudio<sup>133</sup>.
- d) Debe existir reciprocidad, ya que se considera válido afirmar que en base a las disposiciones de la Convención de Panamá, procede exigir la reciprocidad, a dos niveles: El primero, referido a la necesidad que el laudo sea dictado en un país miembro de la Convención; y, el segundo, que el laudo sea emitido en un proceso arbitral seguido entre nacionales que pertenezcan a Estados miembros. Todo esto, en atención a que la Convención de Panamá se dictó con la finalidad de que fuera aplicada entre los Estados latinoamericanos, incluyendo a Estados Unidos.
- e) Que las partes del proceso arbitral residan en Estados miembros de la Convención.

En atención que la Convención de Nueva York, a diferencia de la de Panamá, en cuanto a su ámbito de aplicación, tiene la ventaja de ser clara respecto a este tema y al ser un tratado de aplicación mundial, se considera que ante la alternativa de aplicar alguno de estos tratados, sin lugar a dudas sería preferible aplicar la Convención de Nueva York, ya que ésta resulta más favorable al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> La norma citada dispone: “Artículo 5, inciso 1º: Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia.

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje, o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia”.

<sup>134</sup> CANTUARIAS S., FERNANDO, *Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Perú*, Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación, disponible en <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/reconoclaudos.html> (29 de Enero de 2009).

Ahora bien, en cuanto al contenido de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional resulta importante destacar que:

- a) Según el artículo 1 de la Convención será válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo de arbitraje - se indica - constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.
- b) Según el artículo 2 de la Convención, el nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes y su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica. Con esto último se abre la puerta a que los árbitros puedan ser designados por instituciones administradoras de arbitrajes. Además, se indica en el artículo señalado que los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.
- c) El artículo 3 establece que, en el caso de no existir acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).
- d) El artículo 4 indica que, las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Se señala que la ejecución o reconocimiento de los laudos arbitrales podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

### **30. Código de Bustamante sobre Derecho Internacional Privado.**

El Código de Bustamante es un tratado que buscó establecer una normativa uniforme para América en lo referente al Derecho Internacional Privado. La idea de desarrollar esta normativa fue de Antonio Sánchez

Bustamante y se hizo realidad durante el 6º Congreso Panamericano celebrado en Cuba en el año 1928.

El código en comento no ha tenido gran aceptación. Así por ejemplo, Estados Unidos se retiró a la mitad de las negociaciones, México y Colombia no firmaron el tratado, Argentina, Uruguay y Paraguay prefirieron regirse por las normas de Montevideo<sup>135</sup> en lo relativo al Derecho Internacional Privado, y el resto de los países ratificaron, pero con grandes reservas.

El Código de Bustamante se puede definir como un conjunto de normas que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los países suscriptores del tratado.

En relación a la materia de nuestro estudio, el Código Bustamante, en su Capítulo XI, dispone que, *“son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias”* (Art.210). Asimismo, *“la extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial”* (Art. 211).

Lo expresado en el párrafo anterior nos permite entender que aquellos procesos de mediación realizados en el extranjero y en que el acuerdo logrado por las partes se cristaliza en una transacción, pueden ser ejecutados en Chile teniendo en cuenta lo que establece el artículo 2460 del Código Civil chileno en orden a que: *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los títulos precedentes”*. Por lo tanto, si como señala el Código Bustamante: *“la autoridad de cosa juzgada de la transacción depende de la ley territorial”* y en Chile la transacción tiene el efecto de cosa juzgada en última instancia y, por último, si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil chileno; entonces, podemos entender que cualquier transacción celebrada en el extranjero producto de un proceso de mediación o del simple acuerdo de las partes, puede ser ejecutada en Chile utilizando el procedimiento contemplado para la ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros que se encuentra en el código recién mencionado.

Por otra parte, el Libro IV del Código de Bustamante se refiere al Derecho Procesal Internacional. Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros y para efectos de nuestro estudio, debemos guiarnos

---

<sup>135</sup> Al referirnos a las normas de Montevideo hacemos alusión al Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, 1940.

por lo señalado en el artículo 432 del Código de Derecho Internacional Privado, que dispone: “*El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a las legislación del país en que la ejecución se solicite*”.

Lamentablemente, al no ser Estados Unidos parte de este tratado, sólo será posible, a la hora de ejecutar una sentencia arbitral extranjera, recurrir a las Convenciones de Nueva York de 1958 y de Panamá de 1975 que son las señaladas por el artículo 22.21 párrafo 3º del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos<sup>136</sup>. Sin embargo, no cabe duda que en la práctica se recurrirá a la Convención de Nueva York debido a la mayor aplicación que ésta tiene a nivel internacional y a la claridad de su texto.

## Conclusiones

El TLC Chile – Estados no sólo significa intercambio de mercancías en el área de libre comercio creada por las partes del tratado. También puede acontecer que producto de estos intercambios se generen diferencias o

---

<sup>136</sup> El Artículo 22.21 párrafo 3º del TLC Chile-Estados Unidos dispone: “Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte y cumple con las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* de 1958 de Naciones Unidas o de la *Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional* de 1975”.

conflictos entre los privados que, regulados por el marco jurídico establecido por el tratado, exportan o importan bienes y servicios entre Chile y Estados Unidos.

Para afrontar los posibles conflictos entre privados, el tratado entregó a los Estados Partes la misión de facilitar el recurso al arbitraje internacional y a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En este sentido, nuestro país, que ya era miembro de la Convención de Nueva York de 1958 y de la Convención de Panamá de 1975, debió ponerse al ritmo de los tiempos en materia de arbitraje internacional y, para esos efectos, promulgó la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial internacional, que entró en vigencia el 29 de Septiembre del año 2004 y que se inspiró en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Sin embargo, en la actualidad y, particularmente de la relación que surge en el intercambio mercantil entre chilenos y norteamericanos, ya no basta con el recurso al arbitraje; sino, como vimos durante el transcurso de este trabajo, es posible encontrar otros medios alternativos de solución de conflictos comerciales internacionales entre privados, como la mediación, la negociación y otras novedosas formas de enfrentar los conflictos presentes o futuros de una manera menos formal y más amigable.

No obstante lo anterior, de nada serviría contar con legislaciones que promuevan el arbitraje comercial internacional, centros internacionales de arbitraje y mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos; si no contáramos con normas de carácter internacional que aseguren el cumplimiento de los laudos arbitrales o contratos de transacción emitidos por los centros especializados en la resolución de conflictos. Así es como, el tratado de libre comercio, como mencionamos más arriba, exigió a Chile y a Estados Unidos que fueran parte de las Convenciones de Panamá y de Nueva York, para de esa manera contar en la zona de libre comercio con una normativa uniforme y relativamente efectiva en materia de arbitraje internacional y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

## Bibliografía

### **Textos normativos**

1. *Decreto Supremo 312 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de*

*América, sus anexos y las notas intercambiadas entre ambos Gobiernos relativas a dicho tratado, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 2003.*

2. *Decreto 186 del Ministerio de Relaciones Exteriores, corrección al Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos de América de 2003, publicado en el Diario Oficial de 8 de Noviembre de 2004.*
3. *Reglas de Procedimiento para el Capítulo 22 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos.*
4. *Ley 19.971 Sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada el 29 de septiembre de 2004.*
5. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.*

### **Libros**

1. WITKER, JORGE. *Solución de Controversias Comerciales en el Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos*. 1ª Edición Septiembre 2005. Editorial Lexis Nexis, Chile.
2. PAIVA HANTKE, GABRIELA y CORTÉS SIMÓN, CARLOS. *Solución de Controversias en un Mundo Globalizado*. 2004. Sociedad Editora Metropolitana Ltda.
3. EDITORIAL LEXIS NEXIS. *TLC Chile – Estados Unidos*. Marco Jurídico. Santiago, Chile.
4. MONSÁLVEZ MÜLLER, ALDO. *Derecho Internacional Privado*. 2005. Primera Edición, Universidad Internacional SEK.
5. LLANOS MANCILLA, HUGO. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo II: “El Estado como Sujeto de Derecho Internacional”. Editorial Jurídica de Chile.
6. COMPILACIÓN DE TEXTOS OFICIALES DEL DEBATE PARLAMENTARIO (HISTORIA DE LA LEY). *Decreto Supremo 312 (D. Oficial 31 de Diciembre 2003), Promulga el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América sus anexos y las notas intercambiadas entre ambos gobiernos relativas a dicho tratado*. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile, 2004.
7. SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO. *Régimen Jurídico del Arbitraje Comercial Internacional. Análisis de la Ley N° 19.971 de 29 de Septiembre de 2004, Sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Año 2005. Editorial Jurídica de Chile.
8. CAM SANTIAGO. *Reglamento Procesal de Arbitraje*. Santiago de Chile

9. CAM SANTIAGO. *Reglamento de Arbitraje Internacional*. Año 2006. Santiago de Chile.
10. CAM SANTIAGO. *Reglamento Procesal de Mediación*. Santiago de Chile.
11. BERUMEN, SERGIO y ARRIAZA IBARRA, KAREN. *Negocios Internacionales en un Mundo Globalizado. Teoría y Práctica*. Compañía Editorial Continental (CECSA). Primera Edición México, 2004.
12. ALVEAR PAREJA, CARLOS JAVIER. *Análisis de los Mecanismos de Solución de Controversias. Nuevas tendencias de una globalización*. Universidad Central de Chile.
13. BENNET G. PICKER. *Guía práctica para la mediación. Manual para la resolución de conflictos comerciales*. Paidós. Octubre 2001.
14. RAMÍREZ NECOCHEA, MARIO. *Curso de Derecho Internacional Privado*, Cursos y Manuales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 1999

### **Revistas**

1. CRUZ FABRES, RAFAEL (comentario de libro). *La Solución de Controversias Comerciales en un Mundo Globalizado*. Actualidad Jurídica. La Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo, Año V (2004), N°10. págs. 403-410.
2. PICANO ALBÓNICO, EDUARDO. *Algunas reflexiones en torno al arbitraje y su repercusión en el comercio internacional*. La Revista de Derecho: Derecho-Sociedad-Cultura, 2ª época. Año X(2004), N°6. págs. 297-306 (publicación de la Universidad Central de Chile).
3. BIGGS B., GONZALO. *Arbitraje Comercial Internacional. Una Tarea Pendiente*. Revista del abogado. Publicación del Colegio de Abogados de Chile. Año 2004, N° 30. págs. 8-11.
4. DIEGO, RICHARD. *El acuerdo de libre comercio entre Chile y los Estados Unidos*. Diplomacia. Año 2004, N°100. págs. 63-71.
5. NORIEGA, ROGER F. *Después del TLC: La asociación EE.UU.-Chile*". Diplomacia. Año 2004, N°100. págs. 44-55.
6. BIANCHI, ANDRÉS. *El Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos: Un caso de diplomacia moderna*. Diplomacia. Año 2004, N°100. Págs.27-43.
7. IRARRÁZABAL COVARRUBIAS, JAIME. *Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá: Mecanismo de solución de controversias en materia de inversiones*. Revista del Abogado. Publicación del Colegio de Abogados de Chile. Año 1999, N° 17. págs. 20-23.

8. GARCÍA BARZELATTO, ANA MARÍA. *Tratados Internacionales según la Reforma Constitucional de 2005*. Revista de Derecho Público. Universidad de Chile, 2006, Volumen 68: La Reforma Constitucional 2005. págs. 72-84.

#### **Documentos en Internet**

1. CASTRO, JORGE y BOHANES, JAN. *Solución de Diferencias en la OMC. Forma Obligatoria de Resolver las Diferencias*. Santiago de Chile, Octubre de 2004. Disponible en: [http://www.prochile.cl/nexos/curso\\_omc.pdf](http://www.prochile.cl/nexos/curso_omc.pdf) (14 de Junio de 2009).
2. CAM SANTIAGO. *Código de Ética de los Mediadores*. Cámara de Comercio de Santiago. Disponible en: <http://www.camsantiago.cl/descargar/etica.pdf> (14 de Junio de 2009).
3. FIGUEROA VALDÉS, JUAN EDUARDO. *La Nueva Ley Chilena sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Comité XVIII. Derecho Arbitral Internacional XLI Conferencia Federación Interamericana de Abogados. Postulación Premio al Mejor Trabajo. Mayo de 2005. Disponible en: [http://www.camsantiago.com/articulos\\_online/53\\_La%20Nueva%20Ley%20Chilena%20Sob.%20Arb.%20Comer.%20Internac..doc](http://www.camsantiago.com/articulos_online/53_La%20Nueva%20Ley%20Chilena%20Sob.%20Arb.%20Comer.%20Internac..doc) (14 de Junio de 2009).
4. FELDSTEIN DE CÁRDENAS, SARA L. *Los Beneficios del Arbitraje Comercial Internacional*. Disponible en: <http://www.camsantiago.com/html/archivos/espanol/articulos/Arb%20Com%20Internacional.doc> (14 de Junio de 2009).
5. SÁEZ, SEBASTIÁN. *Las Controversias en el marco de la Organización Mundial de Comercio: de dónde vienen, en dónde están, a dónde van*. Serie Comercio Internacional, N° 63. División de Comercio Internacional e Integración. CEPAL, Naciones Unidas. Santiago de Chile, febrero de 2006. Disponible en: <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/8/24588/S69CI-L2502e-P.pdf> (14 de Junio de 2009).
6. MEREMINSKAYA, ELINA. *Apuntes de Arbitraje Comercial Internacional* (texto elaborado como apunte del Taller de Arbitraje Comercial Internacional dictado en la Universidad Autónoma de Nuevo León entre los días 24 y 26 de agosto del año 2005). Disponible en: [http://www.camsantiago.com/articulos\\_online/56\\_Apuntes\\_arbitraje.pdf](http://www.camsantiago.com/articulos_online/56_Apuntes_arbitraje.pdf) (7 de Febrero de 2009).
7. FIGUEROA VALDÉS, JUAN EDUARDO. *El Arbitraje "Online" en el Comercio Internacional*. Comité XVIII. Derecho Arbitral Internacional. XL Conferencia Federación Interamericana de Abogados". Disponible en: [http://www.camsantiago.com/articulos\\_online/42\\_Trabajo%20El%20Arbitraje%20On%20line.doc](http://www.camsantiago.com/articulos_online/42_Trabajo%20El%20Arbitraje%20On%20line.doc) (14 de Junio de 2009).

8. DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES DEL GOBIERNO DE CHILE. *Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos*. Agosto 2003. Disponible en: <http://www.direcon.cl/documentos/TLC%20EEUU/Impacto%20TLC%20Chile%20USA.pdf> (4 de Febrero de 2009)
9. ALAI, AMÉRICA LATINA EN MOVIMIENTO. *TLC Chile- Estados Unidos: Un modelo para armar*. 2004. Disponible en: <http://alainet.org/active/6428> (4 de Febrero de 2009).
10. CÁMARA CHILENO NORTEAMERICANA DE COMERCIO. *Informe de las Relaciones Económicas Chile – EE.UU. N° 2*, Julio 2008. Disponible en: <http://www.amchamchile.cl/files/Informe%20de%20las%20Relaciones%20Econ%20micas%20ChileEE.UU.%20N2.pdf> (4 de Febrero de 2009).
11. ALICIA GARIAZZO. *Tratados de Libre Comercio y desafíos competitivos para Chile: la extensión de la ISO 9000*. CEPAL Serie Desarrollo Productivo. Red de Reestructuración y competitividad. Unidad de Desarrollo Industrial y Tecnológico División de Desarrollo Productivo y Empresarial. CEPAL, Naciones Unidas. Santiago de Chile, febrero 2004. Disponible en: <http://cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/publ/labarca3/pdf/gariazzo.pdf> (14 de Junio de 2009).
12. TORRES MANRÍQUEZ, FERNANDO JESÚS. *Arbitraje*. Disponible en: <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/arbitraje-407687.html> (6 de Febrero de 2009).
13. MORENO BALDIVIESO, RAMIRO. *Medios alternativos de solución de controversias*. Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación, 3 de agosto de 2005. Disponible en: [http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/conferencia\\_acj2.html](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/conferencia_acj2.html) (6 de Febrero de 2009).
14. PEREZCANO DÍAZ, HUGO. *La Solución de Controversias en el Marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Disponible en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/143/33.pdf> (5 de Febrero de 2009).
15. VADO GRAJALES, LUIS OCTAVIO. *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2264/19.pdf> (14 de Junio de 2009).
16. HOBEN, MERRIC y HARVEY, KATHARINE. *Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en el Sector de la Construcción Estadounidense: Prácticas y tendencias*. The Consensus Building Institute. Cambridge, MA/ Washington D.C. – EE.UU. Disponible en: [http://www.reporteinmobiliario.com/nuke/carpeta/metodos\\_alt.doc](http://www.reporteinmobiliario.com/nuke/carpeta/metodos_alt.doc) (11 de Febrero de 2009).
17. BIGGS, GONZALO. *Solución de controversias sobre comercio e inversiones internacionales*, Revista de la CEPAL N° 80, Agosto 2003. Disponible en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/19366/lcg2204e-Biggs.pdf> (27 de diciembre 2008).

18. AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION. *Introductory Guide to AAA Arbitration And Mediation*. Disponible en: <http://www.adr.org/si.asp?id=3932> (8 de Enero de 2009).
19. CANTUARIAS S., FERNANDO. *Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Perú*, Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación. Disponible en: <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/reconoclaudos.html> (29 de Enero de 2009).
20. SILVA, CONSUELO. *Comentarios críticos al TLC Chile – Estados Unidos*, Alianza por un Comercio Justo y Responsable, Junio de 2003. Disponible en: <http://www.grupochoarlavi.org/php/doc/documentos/tlchile.pdf> (4 de Febrero de 2009).
21. BADELL MADRID, RAFAEL. *Los medios alternativos de solución de conflictos en el proceso contencioso- administrativo*. Disponible en: <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/61.pdf> (5 de Febrero de 2009).
22. AIRD DONOSO, MARÍA. *La mediación: Una nueva cultura hacia la paz*, Colegio de Psicólogos de Chile A.G. Disponible en: <http://www.colegio psicologos.cl/documentos/mediacion.PDF> (6 de Febrero de 2009).